

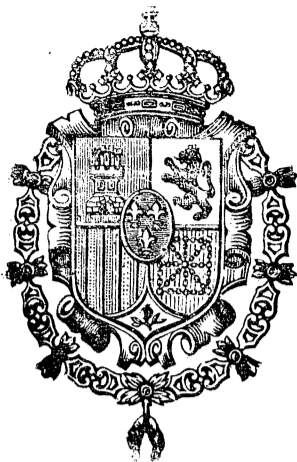
PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid .....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses..	— 18
Ultramar .....	Por tres meses..	— 24
Extranjero .....	Por tres meses..	— 36

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscriptores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración a los servicios y circunstancias del General de División D. Juan de Zavala y de Guzmán, Duque de Nájera, y especialmente a los que ha prestado como Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a primero de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

No habiéndose invertido durante el año económico 1896-97 las 200.000 pesetas destinadas como auxilio a los vecinos de la villa de Rueda en virtud de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que autorizó un crédito de 400.000 al presupuesto del Ministerio de la Gobernación de dicho año para atender al remedio de los daños que un incendio causó en aquella localidad y a los que sufrieran ó hubieren sufrido cualesquiera otras poblaciones por calamidades, se ha hecho preciso, en cumplimiento de la ley de 28 de Febrero de 1873, que la Junta nombrada para la distribución de dicha suma, á cuyo Presidente le fué entregada, verifique el reintegro al Tesoro por no haber justificado el gasto dentro de los tres meses fijados en el art. 8.º de la referida última ley. Realizado el reintegro en la Tesorería de Hacienda de Valladolid con fecha 26 de Agosto último, y subsistiendo la obligación, expresamente impuesta por la ley de 19 de Septiembre primeramente citada, de remediar los daños que sufrió la indicada villa de Rueda, á cuyo efecto se está preparando la reconstrucción de las viviendas; y no pudiendo disponerse ya de la mencionada cantidad por haberse cerrado el ejercicio del referido presupuesto, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los informes del de Estado en pleno é Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 200.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico 1897-98 para auxilios á la villa de Rueda, en equivalencia de igual suma que con el mismo destino se concedió, sin que haya llegado á dársele aplicación de las 400.000 autorizadas al presupuesto de 1896-97 por la ley de 19 de Septiembre de 1896.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, sean concentrados en las zonas de reclutamiento respectivas, con la anticipación necesaria para que queden incorporados á los Cuerpos á que pertenecen el día 20 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor .....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente y recurso de alzada promovidos por Doña Dolores Sánchez de la Fuente y Alcántara contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Málaga, confirmatorio de cierta liquidación por el impuesto de derechos reales, impugnada por la interesada; y

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Archidona en 3 de Marzo último, la recurrente compró á Doña Dolores y Doña Eloisa Conejo una finca rústica, cuyo dominio útil por mitad y pro indiviso les correspondía, conocida por Mariandana, situada en los términos de las Montoras y Villanueva del Trabuco, la cual finca estaba gravada con cierto censo enfiteútico en favor de la compradora, como dueña del dominio directo, consolidándose, por consecuencia de dicho contrato de venta, en una sola persona ambos dominios:

Resultando que presentada dicha escritura en la Oficina liquidadora de Archidona, ésta, de conformidad con lo preceptuado en el art. 35 del reglamento del impuesto, est mó que el contrato comprendía dos convenciones sujetas al impuesto, y por tanto, giró dos liquidaciones, una por el concepto de compra y otra por el de extinción de derecho real, números 13 y 16 del de la tarifa, importantes respectivamente 300 y 41 pesetas 53 céntimos, cuyo ingreso en el Tesoro se verificó en 7 de Abril último:

Resultando que no conformándose la interesada con la liquidación correspondiente al concepto de extinción del derecho real de censo, acudió al Delegado de Hacienda en instancia fecha 10 del citado mes de Abril, solicitando que se dejara sin efecto, y fundando su pretensión en que, conforme al art. 35 del reglamento del impuesto, á una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho, por lo que no existiendo en el contrato de referencia más convención que la enajenación del dominio útil, no procedía liquidar la cancelación del censo enfiteútico, la cual es consecuencia de la consolidación del dominio pleno en la compradora como dueña que era del directo, siendo además aplicable al caso por analogía la exención que respecto á la cancelación de la hipoteca por adjudicación de la finca hipotecada al acreedor establece el art. 8.º del Reglamento:

Resultando que la Delegación de Hacienda, por acuerdo de 20 de Mayo último, que fué notificado á la interesada en 25 del mismo mes, desestimó la pretensión de aquélla por considerar que la transmisión del dominio útil y la consiguiente cancelación del censo enfiteútico constituyen dos convenciones distintas, á las cuales, y con arreglo al art. 35 citado, son aplicables los dos respectivos conceptos de la tarifa, compraventa y extinción de derecho real:

Resultando que Doña Dolores Sánchez de la Fuente, en escrito de 3 de Junio último dirigido á este Ministerio, recurre en alzada contra el mencionado acuerdo de primera instancia, reproduciendo los razonamientos anteriormente alegados:

Vistos los artículos 3.º, 7.º, 33 y 35 del reglamento de 1.º de Septiembre de 1896 y los artículos 62 y 86 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890:

Considerando que interpuesto el recurso dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo apelado, y previo pago de las cuotas liquidadas, lo ha sido en tiempo y forma hábiles, y procede su admisión á tenor de lo prevenido en el reglamento de procedimientos antes citado:

Considerando que en la escritura que motiva este expediente no se contiene otro acto ó convención sujeta al impuesto, que la enajenación del dominio útil de la finca Mariandana, hecha por las enfiteutas á la dueña del dominio directo Doña Dolores Sánchez de la Fuente; pues si bien es cierto que por confundirse en la compradora los derechos y obligaciones del censuario y censalista, se reproduce la extinción del enfiteusis, tal resultado es consecuencia ó efecto legal imprescindible de la enajenación del dominio útil, á tenor de lo que en cuanto al modo de extinguirse las obligaciones establece el art. 1.192 del Código civil; pero si, que tal hecho constituya una convención ó estipulación independiente de la venta:

Considerando que si la razón y fundamento del impuesto en la transmisión de bienes y derechos reales, es visto que en el presente caso Doña Dolores Sánchez de la Fuente, aparte la adquisición del dominio útil que

ha sido objeto de liquidación independiente, ningún derecho adquiere por la cancelación del censo enfiteutico que pueda servir de base á la exacción del impuesto por tal concepto, pues la extinción legal de aquel derecho real en nada aumenta el que como dueña del dominio directo le pertenecía antes, por cuya razón y conforme á lo que preceptúa el art. 33 del Real Decreto de 1885, no hay términos hábiles de exigir á dicha señora impuesto alguno por dicho acto:

Considerando que si las disposiciones por que el impuesto se rige no han previsto de un modo expreso el caso, al declarar el art. 8.º exenta del impuesto la extinción del derecho real de hipoteca en el caso de adquirir la finca hipotecada el acreedor hipotecario, exención que se funda precisamente en la confusión de los derechos y obligaciones de deudor y acreedor, establece un criterio legal que por analogía es de perfecta aplicación al caso presente, por el principio jurídico de que donde existe idéntica razón debe aplicarse la misma disposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por Doña Dolores Sánchez de la Fuente y revocar, en consecuencia, el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Málaga, reconociendo á la recurrente el derecho á la devolución de las cuotas satisfechas por extinción del derecho real, á cuya resolución deberá darse carácter general para los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la inclusión en el alistamiento de Comillas (Santander) y Aranda de Duero (Burgos) para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al mejor derecho á ser incluido en los alistamientos de Comillas (Santander) y Aranda de Duero (Burgos) para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, natural de este último pueblo:

De los antecedentes resulta: que incluido el citado mozo en el alistamiento de Aranda de Duero, lo fué también, á su instancia, en el de Comillas; y requerida la municipalidad de aquél para que borrara á Domingo Velasco Pérez, acordó mantener la inclusión del referido mozo en el alistamiento de los de aquel Municipio, fundándose en el párrafo primero de los artículos 40 y 60 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, por tener los padres del mozo su residencia en dicho pueblo, en el que nació y se halla empadronado; y el de Comillas, en que estudia como interno en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, habiéndose obligado, con consentimiento del padre, á permanecer en él durante doce años, dándole en cambio dicho Establecimiento docente la carrera, alimentación y el vestido gratuitamente, citando en apoyo de su tesis las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto, que se refieren á los casados, y entendiéndose aplicables por analogía los artículos 155, 317 y 318 del Código civil, por suponer que el estado del mozo equivale á la emancipación.

La Comisión provincial de Burgos insiste en la competencia, fundándose en las mismas razones aducidas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y la de Santander, visto lo que se determina en el párrafo primero de los artículos 40 y 60 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que entonces regía, acordó que el citado mozo se hallaba bien incluido en el alistamiento de Aranda de Duero, de donde es natural y tienen sus padres la residencia, procediendo su exclusión en el del Ayuntamiento de Comillas, cuyo acuerdo se comunico al Alcalde de Comillas, Vicepresidente de la Comisión provincial de Burgos y al interesado.

De este acuerdo se alzó ante V. E. el mozo, reproduciendo los argumentos anteriormente aducidos, manteniendo el Ayuntamiento de Comillas y la Comisión provincial de Santander en sus respectivos dictámenes lo expuesto en los anteriores de que queda he-

cho mérito, sin que ni el Ayuntamiento de Aranda de Duero ni la Comisión provincial de Burgos hayan informado por ignorar la existencia de este recurso, interpuesto contra la resolución tomada de común acuerdo por ambas Corporaciones provinciales y que fué notificado por la de Santander á su debido tiempo.

El Rector del Seminario Pontificio de Comillas presentó en 2 de Julio del año pasado una instancia á la Comisión provincial de Santander, en la que, después de reconocer que dicha Corporación, al dictar el anterior acuerdo, se había atenido á la ley, pedía que al elevar al Gobierno este expediente y el relativo al mozo Angel Satué Lombó, del alistamiento de Palacios de la Valderma (León), los informe favorablemente, llamando la atención acerca de lo conveniente que sería se adoptase una medida general declarando que los jóvenes alumnos del Seminario Pontificio de Comillas deben ser comprendidos, por sus circunstancias especiales, en el alistamiento de este último pueblo.

Expone el Rector en su instancia que en dicho Seminario ingresan los jóvenes á la edad de doce á catorce años, teniendo obligación de residir constantemente en el establecimiento hasta la terminación de los estudios y recibir las Ordenes sagradas, siendo de cuenta del Seminario todos los gastos de dichos jóvenes en cuanto á la alimentación, vestidos, estudios, etcétera, sin que pese absolutamente ningún gasto sobre las familias respectivas; por lo que el Rector deduce que el Seminario se convierte en padre de los citados jóvenes, existiendo una verdadera emancipación de éstos de la autoridad paterna, pudiendo, por lo tanto, afirmarse que los padres de los dichos mozos residen en Comillas, y allí es natural que, aplicándose el precepto de la ley, sean alistados con sujeción al espíritu que en la misma domina. Añade que la necesidad de tener que abandonar los alumnos el Seminario al cumplir los diez y nueve años, siquiera sea temporalmente, para acudir á las operaciones de quintas en el pueblo en que hayan sido alistados, ocasiona trastornos en la disciplina del establecimiento docente y gastos de viajes, que los interesados, por ser pobres, no pueden sufragar, aparte de los perjuicios que se irrogan con la suspensión de los estudios.

La Comisión provincial de Santander, al remitir á esta Sección el expediente del mozo Angel Satué Lombó, alistado en Palacios de la Valderma, informó favorablemente la referida instancia del Rector del Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, añadiendo entendía que ningún perjuicio se causaría á los intereses del Estado ni á los pueblos, favoreciéndose, en cambio, los de la enseñanza y disciplina del citado Centro benéfico de instrucción al acceder á lo que el Rector solicita.

Dos son los extremos que abarca este expediente: uno el relativo á la competencia surgida entre los Ayuntamientos de Aranda del Duero y Comillas sobre el mejor derecho á la inclusión en el alistamiento para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, y otro el referente á la petición del Rector del Seminario Pontificio de Comillas de que todos los jóvenes que se hallan cursando la carrera eclesiástica en dicho establecimiento docente sean incluidos, al cumplir los diez y nueve años, en el alistamiento del pueblo de Comillas, cualesquiera que sea el de la naturaleza de los mozos y residencia de sus respectivos padres.

En cuanto al primero, poco tiene que decir esta Sección, puesto que independientemente de que la Comisión provincial de Santander, al abandonar esta competencia, se ajustó á la ley, habiendo adoptado su resolución de conformidad con la Comisión provincial de Burgos, quedó aquella firme, con arreglo al art. 62 de la ley de 11 de Julio de 1885, sin que en realidad quepa, acerca de la misma, recurso alguno, cuyo acuerdo, además, ha surtido todos sus efectos, puesto que, comunicado á su debido tiempo al Ayuntamiento de Aranda del Duero, é ignorando, tanto esta Corporación como la provincial de Burgos, la existencia del recurso entablado ante V. E., incluyó al citado mozo en su alistamiento, en el que viene figurando desde 1896, sin que haya medio ni fundamento legal para excluirlo en el día.

Respecto al segundo, esta Sección, considerando que en el fondo de lo que solicita el Rector del Seminario Pontificio de Comillas existe una razón de justicia, á la que debe atenderse, y teniendo en cuenta que con arreglo á las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1885 no era posible acceder á lo que se pedía, entendiéndolo debía suspender el informe sobre este extremo hasta que, publicada la nueva ley de Reclutamiento, y Reemplazo del Ejército y el reglamento para su ejecución, pudiera proponer á V. E. lo más conveniente, de conformidad con lo que preceptúan las nuevas disposiciones.

Incurra en un error la Comisión provincial de Santander al manifestar en su dictamen que ningún perjuicio se causaría á los intereses de los demás pueblos al acceder á que todos los mozos que se hallen siguiendo la carrera eclesiástica en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua fueran incluidos en el alistamiento de Comillas, cuando, por el contrario, se produciría un verdadero y transcendental perjuicio á todos los mozos comprendidos en los alistamientos de los pueblos en que, con arreglo á los artículos 40 y 60 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, les correspondía á aquellos seminaristas ser incluidos. Estos mozos, por estar comprendidos en el número 5.º del art. 80 de la ley reformada, se hallan excluidos totalmente del servicio militar, siendo admitidos á los pueblos en que estén alistados, a cuenta de su cupo respectivo, si les toca la suerte de soldados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 23 de Diciembre del año pasado, por lo que esta excepción, á la inversa de lo que ocurre con las demás que se conceden, beneficia á los demás mozos comprendidos en el mismo alistamiento que el del excluido. De aquí que al accederse á lo solicitado por el Rector del Seminario Pontificio de Comillas, incluyendo á todos los seminaristas en el alistamiento de este pueblo, se perjudicaría á los demás, privándoles de los beneficios que pudieran corresponderles, otorgando al de Comillas un verdadero privilegio, puesto que todos los años contaría con un número de seminaristas que por cubrir plaza librarían á otros tantos mozos del pueblo de Comillas, que sin esta circunstancia hubieran tenido que ingresar por su suerte en el Ejército activo.

Pero si por lo que queda expuesto no es posible acceder á la petición del Rector del Seminario tantas veces citado, cabe, con arreglo á los preceptos de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dictar una resolución de carácter general que impida se irroguen á la disciplina del establecimiento de instrucción y al plan de estudios que en el mismo se siguen los perjuicios consiguientes al abandono temporal de los alumnos por la necesidad de tener que concurrir éstos á sus respectivos pueblos durante el período de las operaciones de su reemplazo.

El art. 95 de la ley reformada dispone que los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, y cuando la excepción que hayan de alegar sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente ante el Ayuntamiento en que esté alistado en el acto de la clasificación y declaración de soldados, persona de su familia ó apoderado en forma suficiente. Quedarian, por lo tanto, evitados los inconvenientes y perjuicios que señala en su instancia el Rector del Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, sin daño para nadie, con ordenar al Ayuntamiento de Comillas que proceda á tallar y reconocer facultativamente á todos los seminaristas que en cada año cumplan los diez y nueve años de edad, remitiendo de oficio el Alcalde de este pueblo al Ayuntamiento en que el mozo esté alistado, certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento físico, quedando exceptuado el mozo de comparecer ante el Ayuntamiento que haya sido alistado en el acto de la clasificación para alegar la exención ó excepción de que se crea asistido, haciéndolo en su nombre y representación cualquier persona de su familia, ó apoderado en forma suficiente.

Por lo expuesto la Sección opina:

1.º Que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Santander y declarar al mozo Domingo Velasco Pérez bien incluido en el alistamiento de Aranda del Duero, de donde es natural y tienen la residencia sus padres, excluyéndole del de Comillas.

2.º Que se disponga, como resolución de carácter general, que todos los mozos que sigan sus estudios en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, al cumplir los diez y nueve años de edad sean reconocidos facultativamente y tallados por el Ayuntamiento de Comillas, remitiéndose de oficio por el Alcalde de este pueblo al Ayuntamiento en que el mozo esté alistado certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento físico, quedando los mozos exceptuados de la obligación de comparecer en el acto de la clasificación y declaración de soldado ante el Ayuntamiento en que hayan sido alistados, bastando para alegar y justificar las exenciones que le asistan, los representen personas de su familia ó apoderado en forma suficiente».

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo

digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1897.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores civiles de Santander y Burgos.

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Fidel Ramos Fernández, propietario del balneario de Bouzas, en esa provincia, solicitando autorización para abrir dicho establecimiento al servicio público:

Resultando que el cierre del expresado balneario tuvo lugar por orden de este Ministerio de 13 de Febrero último, á instancia del mismo interesado, con objeto de poder realizar algunas obras que estimó necesarias:

Resultando que en la actualidad, y según certificaciones del Médico titular y Alcalde de Galende, dichas obras se han ultimado y el servicio hidroterápico tiene lo necesario para la aplicación de aquellas aguas:

Considerando que en virtud de lo expuesto se ha cumplido con lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 8.º del vigente reglamento de baños;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado, y por consiguiente que se permita la apertura del establecimiento de Bouzas desde la presente temporada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia presentada por D. José María Vera, propietario del establecimiento de baños de Isla Plana, en esa provincia, en solicitud de que se le otorgue perimetro de expropiación forzosa para el mencionado balneario, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia de D. José María Vera, en solicitud de que se le otorgue, en cumplimiento del art. 10 del reglamento de baños, el perimetro de expropiación forzosa para el establecimiento de aguas medicinales de Isla Plana, y se declare á la vez la necesidad de ocupar dos casas y algún otro terreno necesario comprendidos dentro del perimetro que se señala en el plano que va unido al informe del Ingeniero de Minas de la provincia, que también se acompaña.

Fundamenta su pretensión en la necesidad de impedir que se exploten las aguas del pozo que hay en la casa propiedad de los herederos de Salvador Madrid, que son mineromedicinales, como las declaradas á su instancia de utilidad pública, y de cuyos manantiales distan sólo 60, 70 y 75 metros respectivamente.

El Ingeniero de Minas de la provincia, después de referirse á la manifestación de Vera, respecto á que éste dispone, según la concesión que se le otorgó de 17.353 metros cuadrados de terreno, en cuya demarcación están comprendidas dos casas, de ellas, una perteneciente á herederos de Salvador Madrid, que tiene un pozo de agua mineromedicinal, ya mencionado en la Memoria que se presentó en el expediente de declaración de utilidad pública, informa que la Superioridad, para evitar el abuso de que se explote ésta en perjuicio de los manantiales que aprovecha Vera, puede acordar la expropiación de los terrenos comprendidos en el perimetro que en el plano se señala, y por tanto, de las dos citadas casas.

La Comisión reconoce que con arreglo al art. 10 del reglamento de baños puede solicitarse, y debe ser otorgada á todo dueño ó concesionario de unas aguas declaradas de utilidad pública, la expropiación de los terrenos que sean precisos para emplazar el establecimiento y sus dependencias, subordinando al interés general, beneficiado por la explotación de un agente curativo, el particular, que acaso en parte se lesiona por aquél; mas este recurso que la Administración concede ejercitando el dominio eminente que al Estado corresponde sobre todo el territorio nacional, como extraordinario, sólo en el interés público manifiesto puede aplicarse.

Es, pues, necesario, en el caso del expediente, aquilatar si para llevarse á efecto el aprovechamiento por el público de los manantiales declarados de utilidad, con sujeción al reglamento, á instancia de Vera, es indispensable dar á la expropiación el alcance que se

solicita y privar al dueño de unas aguas que se presume son mineromedicinales de preferente derecho á utilizarlas, que le reconocen las leyes en general y el reglamento de baños especialmente:

Consultando los datos que determinaron la declaración de utilidad pública, y que Vera invoca, resulta que, según el plano presentado á los efectos del art. 6.º del reglamento, el emplazamiento del balneario proyectado para explotar las aguas, y que se consideró á ese efecto bastante, no exigía la expropiación del pozo á que se refiere la instancia consultada hoy.

Podía, con arreglo al expediente, funcionar el establecimiento, y en él utilizarse las aguas mineromedicinales analizadas, sin necesidad de ocupar la casa á que se alude, por lo que, manteniendo el Consejo su criterio de entonces, puede opinar hoy que el emplazamiento propuesto y examinado es bastante para el servicio, no habiendo necesidad, justificada al menos, de llevar la expropiación al extremo que se solicita.

El reglamento de baños y el mismo informe del Ingeniero de Minas unido á la instancia, afirman á la Comisión en el criterio expuesto. El art. 11 del Reglamento reconoce al dueño de unas aguas que se presume son mineromedicinales el preferente derecho á utilizar las siempre que las dedique al servicio público con fines terapéuticos, y de él no debe privarse al ó á los propietarios de los que emergen en dicho pozo, mientras no resulte demostrada la necesidad de la expropiación por causa de utilidad.

Y que así no aparece lo evidencia, además de lo expuesto, el informe referido, en el que no se razona la necesidad de la ocupación de dicha casa y pozo, fundándola en las necesidades indispensables del establecimiento proyectado, sino en el posible abuso del dueño de las aguas del pozo al utilizarlas con daño del concesionario Vera, prescindiéndose, al mantener esta conclusión, de que la ley de aguas tiene ya previstas las limitaciones que han de imponerse para proteger el derecho de todos los dueños de manantiales é impedir se perjudiquen aprovechamientos preexistentes por la ejecución de obras ó por explotaciones codiciosas.

Opina, pues, la Comisión:

1.º Que disponiendo el concesionario Vera para explotar las aguas mineromedicinales, declaradas de utilidad pública á su instancia, del terreno necesario, debe ocupar el indispensable para construir el establecimiento determinado en el plano que por duplicado presentó al incoar el expediente, y aun todo aquel que pueda y quiera procurarse; pero que no está justificada la utilidad pública de expropiar la casa y pozo que en el plano formulado por el Ingeniero se detalla, y que se manifiesta pertenece á herederos de Salvador Madrid.

2.º Que por el Gobernador de Murcia debe hacerse saber á dichos herederos ó á su representación, que se supone tienen las aguas del pozo de su propiedad carácter mineromedicinal, y, por tanto, que han de manifestar en el plazo de treinta días si se proponen aplicarlas á la curación de enfermos en beneficio de la salud pública, á los efectos de los artículos 11 y 12 y demás concordantes del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la Memoria de quinquenio escrita por el Médico Director del Establecimiento de baños de Lanjarón (Granada), en cumplimiento de la obligación impuesta por la regla 10.ª del art. 57 del vigente reglamento de Baños, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado la Memoria quinquenal sobre las aguas mineromedicinales de Lanjarón (Granada), redactada por el Médico Director de las mismas D. Arsenio Marín Perujo, y remitida á informe del Consejo por la Subsecretaría de este Ministerio á los efectos de la regla 10.ª, art. 57 del vigente reglamento de Baños.

El autor divide su trabajo en cuatro partes. En la primera trata de la topografía, geología, flora, fauna y condiciones higiénicas de aquella localidad, expo-

niendo: que los manantiales de Lanjarón se hallan en la Sierra Bordaila, una de las estribaciones de Sierra Nevada, á cuatro leguas del mar y á 600 metros sobre el nivel de éste, teniendo su origen en la loma del Almendral, en donde abundan los feldspatos calizos asociados á sustancias térreas y silicatos de magnesia, sosa y hierro; que la fuente de San Antonio surge de entre unos fragmentos de piedra arenisca, unidos débilmente por tierra y barro arenoso; que el terreno de la fuente de la Salud está junto al anterior, predominando en él el barro gredoso y algo de arena; que entre las dos fuentes citadas y la de la Capilla y la de Gómez surge la Capuchina, brotando esta última de un terreno coloreado de diferentes matices por varias sales de hierro; que el clima puede calificarse de templado, siendo las temperaturas más bajas en la estación fría de 6 á 13º del centígrado, y en el verano oscila entre 20 y 28º, ascendiendo en el centro de muy pocos días á 34 y 35º; los días de lluvia son unos doce durante la temporada oficial, y los vientos reinantes del E. y O.; y que en aquella región se encuentran casi todos los vegetales, de los que cita muchas especies para demostrar la fertilidad del suelo; asimismo menciona muchos de los animales domésticos y salvajes que se crían en aquel país. Hace una ligera reseña histórica de Lanjarón y de sus manantiales, y después describe el pueblo, el cual, dice, deja mucho que desear respecto á higiene.

En la segunda parte hace el estudio físico y químico de los manantiales. Después de encomiar las virtudes medicinales de aquellas aguas, describe el balneario, consignando las deficiencias que en él se notan, las malas condiciones del canal, en parte de madera y en parte de barro, que conduce las aguas desde los manantiales al Establecimiento, las alteraciones que por este motivo sufren las aguas, y propone las obras que deben hacerse para evitar estos males. Se ocupa seguidamente de cada uno de los manantiales, señalando las cualidades físicas de sus aguas, el caudal de las mismas, la clasificación de éstas según su composición química y sus propiedades terapéuticas, y, por último, trascribe el análisis químico hecho por el Sr. Medina en 1863 y el practicado por el Sr. Palomares en 1882.

En la tercera parte estudia la acción fisiológica y terapéutica de las aguas de cada uno de los manantiales y determina las enfermedades en que están indicadas, consignando que el criterio clínico es el que por hoy debe formar la base de la ciencia hidrológica. Considera provechosas las aguas de que se trata en la mayor parte de las enfermedades del estómago é intestinos, en algunas del hígado y aparato urinario, en la anemia y procesos debilitantes, en el paludismo, en la neurastenia, en el reumatismo crónico, en la amenorrea, dismenorrea y flujo blanco y en el infarto palúdico del bazo. Estima que están contraindicadas en las enfermedades del corazón, la tuberculosis, el enfisema pulmonar, catarro cardiopulmonar, las congestiones cerebrales, la propensión á las hemorragias por congestión, la sífilis reciente, las hemiplegias, sobre todo inflamatorias; la fiebre, aunque sea pequeña; la hidropesía y en el período menstrual.

Por último, en la parte cuarta trata del estudio de los factores más apropiados al tratamiento hidromineral en Lanjarón, y con este motivo se ocupa de las tres fondas que existen, de capacidad bastante para albergar 140 enfermos, en donde, si bien se dan buenos alimentos, se carece de todo medio de distracción y comodidad, é indica la conveniencia de construir un gran hotel, dotado de los elementos necesarios para el bienestar de los bañistas, y un hospital destinado á pobres, con departamentos reservados para los pudientes. Trata después de los medios de comunicación que hoy existen y de los que están en proyecto; fija el tiempo que por término medio deben estar los enfermos en el Establecimiento; indica el régimen alimenticio é higiénico que han de observar, las excursiones que pue en hacer, época en que es conveniente el uso de aquellas aguas, considerando como la mejor la temporada oficial que rige; el régimen que debe observarse durante los cuarenta días que siguen al uso del remedio hidromineral; las reformas que sería oportuno realizar, y las industrias relacionadas con las expresadas aguas. Respecto á la concurrencia, se refiere á las estadísticas remitidas á este Ministerio con las Memorias anuales, consignando que, á pesar de las deficiencias de que se ha hecho mérito, ha aumentado el número de bañistas en una tercera parte durante los seis últimos años.

En concepto de la Comisión, al escribir la Memoria quinquenal objeto de este informe el Dr. D. Arsenio Marín Perujo, ha cumplido debidamente la obligación que le impone la regla 10 del art. 57 del reglamento de baños, revelando en su brillante trabajo gran com-

petencia científica, mucho amor al estudio y suma imparcialidad y honradez científicas, cualidades todas dignas de recompensa, que hacen calificar de sobresaliente el mérito de esta Memoria, proponiendo á su autor para el premio que en su consecuencia proceda.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone, y que en cumplimiento de lo que preceptúan el párrafo segundo de los artículos 52 y 53 del reglamento de baños, que se otorga al Médico Director D. Antonio Marín Perujo un diploma de primera clase; que se inserte en la GACETA DE MADRID el informe del Real Consejo de Sanidad, y que se publique en el *Boletín oficial de Sanidad* la Memoria mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1897.

COS-GAYON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia dirigida á este Ministerio por el Director del Instituto de Jovellanos, de Gijón, en la que solicita la ampliación de los Estudios de Náutica que se cursan en aquel establecimiento, hasta ajustarlos á los que marca el Real decreto de 11 de Julio último, expedido con motivo de la creación de la Escuela de Sevilla, y no gravando esta mejora al Tesoro, puesto que el Ayuntamiento de aquella población sufragará los gastos, demostrando de igual modo que dicho Director su celo por la enseñanza é interés de aquella región, digno de todo encomio.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta los beneficios que este propósito proporcionará á los alumnos que se dedican á la carrera naval;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar al Director del Instituto de Jovellanos para que anuncie la matrícula de la enseñanza de Náutica, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Julio pasado, no teniendo ésta carácter obligatorio para los que actualmente siguen sus estudios y efectuaron matrículas con arreglo al plan anterior.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. autorizar al Director para que proponga un plan de adaptación de estudios en el plazo más breve posible, y de conformidad con el Rector de Oviedo, acuerde el personal interino que haya de encargarse de las nuevas asignaturas, poniéndose también de acuerdo con el Ayuntamiento para la cuestión económica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido el término legal sin que haya tomado posesión de la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Burgos el primer lugar de la propuesta formulada por ese Consejo, y renunciado sus derechos los aspirantes que ocupaban los dos siguientes lugares;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la referida cátedra, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Andrés Ferrán y Raso, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Baeza, núm. 4.º de la propuesta indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Andrés Ferrán y Raso.*

Auxiliar, por oposición, de la Sección de Letras del Instituto de Zaragoza, de 27 de Junio de 1881 á 30 de Enero de 1894, en que tomó posesión del cargo de

Catedrático, por concurso, de Geografía é Historia del Instituto de Baeza, que actualmente desempeña.

Licenciado en Filosofía y Letras con título expedido en 14 de Abril de 1881.

Cuenta de servicios efectivos en la enseñanza 16 años, 3 meses y 2 días.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Lengua alemana, vacante en el Instituto de San Isidro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á consulta del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud promovida por Doña Belén Pascual de Bonanza pidiendo el abono de pasaje desde la isla de Cuba á la Península, la Sección de Hacienda y Ultramar de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que habiendo fallecido el 5 de Enero de 1896 Don Vicente Pardo y Bonanza, Magistrado de la Audiencia de la Habana, su viuda Doña Belén Pascual de Bonanza y Agramonte solicitó pasaje oficial para la Península para ella y sus cinco hijos, acompañando, entre otros documentos, copia de una Real orden comunicada por ese Ministerio en 8 de Junio de 1895, por la que se declara que el nacimiento de la expresada señora en Puerto Príncipe fué accidental.

La Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba informa en sentido contrario, fundándose en la limitación contenida en el art. 8.º de las instrucciones generales de pasajes, proponiendo al mismo tiempo á la Superioridad la conveniencia de hacer extensiva á la repetida instrucción la salvedad consignada en el artículo 80 de la Compilación judicial, y el Interventor de la Ordenación de pagos y Letrado consultor entienden que debe accederse á la petición de la interesada.

Elevado el expediente con carta oficial núm. 531, el Negociado de Asesoría de ese Ministerio, propone que debe hacerse extensiva al art. 8.º de las instrucciones de pasajes oficiales la salvedad contenida en el número 1.º del art. 80 de la Compilación judicial, y que por equidad debe concederse á Doña Belén Bonanza el derecho que solicita, siendo del mismo dictamen la Dirección general de Hacienda de ese Ministerio.

Trátase, por consiguiente, de decidir acerca de dos extremos: primero, si Doña Belén Bonanza se halla incluida en la limitación que para obtener derecho de pasaje de regreso se halla establecida para las viudas y padres de los funcionarios que fallecen en Ultramar, si son naturales del país en que aquéllos fallecen; y segundo, acerca de la conveniencia de llevar á dicha Compilación la salvedad que hace el art. 80 de la Compilación para la administración de justicia en Ultramar, determinando, al hablar de las incompatibilidades para ejercer cargos judiciales, que el nacimiento de un funcionario en una población, siendo accidental, no le imposibilita de desempeñar en la misma funciones judiciales.

Acerca del primer extremo, no cabe duda de que la limitación que establece el art. 8.º de la instrucción de pasajes se halla fundada en que en la mayoría de los casos este derecho es innecesario, por suponer el buen sentido que el nacido en un país tiene en el mismo sus intereses y afecciones, y no queda aislado y rodeado de extraños en país lejano, como acontece al que no es hijo del mismo. Pero cuando ese supuesto desaparece, como sucede cuando los nacimientos son accidentales, la aplicación estricta de la letra de la ley da resultados completamente absurdos, y lo sería tanto más en casos como el presente, después de hallarse establecido en la Compilación judicial la salvedad de que queda hecho mérito para el desempeño de cargos judiciales en el pueblo natal del funcionario.

Por todo lo cual;

La Sección opina que procede declarar que Doña Belén Bonanza tiene derecho á pasaje oficial de regreso para ella y sus cinco hijos, por haber sido accidental su nacimiento en la isla de Cuba; declarando al mismo tiempo que sirva de regla general para todas las madres y viudas, que se hallen en el mismo caso, de los funcionarios que fallezcan en Ultramar.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dic-

tamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1897.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sres.: Vista la instancia presentada en 18 del corriente mes para que se dicten las condiciones en que hayan de servir los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos á las obras públicas dependientes de la Diputación provincial de Puerto Rico, en lo que se refiere á las ventajas y derechos que dicho personal facultativo haya de tener á su regreso á la Península.

Teniendo en cuenta que las reformas administrativas aplicadas en la isla de Puerto Rico y decretadas para Cuba, llevan á la Diputación provincial de la primera, y al Consejo de administración y Diputaciones provinciales en la segunda, la gestión y la dirección de gran parte de los servicios de obras públicas que por su naturaleza corresponden al Estado, y el nombramiento del personal facultativo correspondiente:

Considerando que dicho personal, hasta ahora al servicio del Estado en las expresadas islas, tiene reconocidas y aseguradas ciertas ventajas al volver al servicio de la Península cuando ha servido seis ó más años en Ultramar:

Teniendo en cuenta que la descentralización de estos servicios en nada afecta á la organización de las carreras del personal técnico, del que, en virtud de dichas reformas deben valerse los organismos insulares, y que las ventajas reconocidas á aquél tienen por causa primordial el estímulo para el desempeño de determinadas funciones en Ultramar, que en otro caso podrían quedar desatendidas, sin que exista razón alguna que abone el que los Ingenieros y Ayudantes al servicio de las Corporaciones de Cuba y de Puerto Rico, en obras y cargos análogos á los del Estado, se vean privados de las ventajas y derechos que les están reconocidos por las disposiciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los Ayudantes de Obras públicas al servicio del Consejo de administración ó de las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba, y de la Diputación provincial en la de Puerto Rico, que al regresar á la Península hayan servido más de seis años efectivos en dichas Corporaciones y hayan sido nombrados por ellas, se les reconozca, como á los que han servido y sirven al Estado en Ultramar, las ventajas y derechos declarados para estos en tales casos en las disposiciones vigentes, declarándose y reconociéndose iguales ventajas á los Ingenieros de Minas y de Montes y á su personal auxiliar facultativo que en casos análogos hubieren de prestar sus servicios á las citadas Corporaciones.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID y en las de la Habana y Puerto Rico, y darse cuenta de ella al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1897.

TOMÁS CASTELLANO

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

El Tribunal de exámenes de aspirantes á la plaza de Escribiente que ha de proveerse en el Consejo de Estado, con arreglo á la convocatoria anunciada en la GACETA del 16 de Septiembre último, ha acordado señalar el jueves 7 del corriente mes, á las nueve de la mañana, para dar principio á los ejercicios.

En su consecuencia, los interesados que dentro del plazo reglamentario han solicitado ser admitidos á examen, se servirán presentarse en el día y hora señalados para practicar los ejercicios.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Secretario general, José M. Esperanza y Sola.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Felipe Barrera contra la negativa del Registrador de

la propiedad de Laguardia á inscribir una escritura de división de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que habiéndose adjudicado pro indiviso á Don Sixto, Doña Basilia, Doña Ricarda y Doña María Tros de Iharduya y Fernández de Bobadilla, en pago de su haber en la herencia de D. Rafael Fernández de Bobadilla, por escritura de formalización de operaciones testamentarias de 18 de Mayo de 1886, varias fincas, y entre ellas la décimaquinta parte de una huerta en Pollas ó Puellas, los expresados Don Sixto, Doña Basilia, Doña Ricarda y Doña María, representada la Doña Ricarda por su apoderado D. Antonio Abalos, y la Doña María por su padre D. Francisco Tros de Iharduya, por ser menor de edad, otorgaron con fecha 30 de Diciembre de 1896, ante el Notario D. Felipe Barrea Aguirrezabala, escritura de partición de dichas fincas, adjudicando en esta escritura la referida décimaquinta parte de huerta á favor del mencionado D. Sixto:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad, el Registrador puso al pie de la misma la siguiente nota: «Denegada la inscripción de la décimaquinta parte de una huerta en Pollas ó Puellas, única finca de la que ahora se ha solicitado, porque mediando un menor de edad, aunque legítimamente representado, no se han cumplido en este acto ó contrato las prescripciones del art. 164 del Código civil y las del tít. II, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil»:

Resultando que el Notario autorizante, D. Felipe Barrea, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando que se declare la referida escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y exponiendo á este efecto lo siguiente: que son inaplicables los preceptos citados por el Registrador, porque no se trata de una enajenación, sino de la división de la cosa común, lo cual es distinto; que la enajenación consiste en pasar á manos de otro una cosa, y de consiguiente, lleva consigo una transmisión de dominio, mientras que en la división de la cosa común, el copropietario no transmite el que le correspondiera, toda vez que, conforme al art. 450 del Código civil, se supone que el partícipe ha poseído exclusivamente, durante todo el tiempo que subsistió la indivisión, la parte que al dividirse le cupiere, que más propiamente podría decirse que hubo enajenación al adjudicarse á la Doña María y sus tres hermanos pro indiviso en 1886 las fincas de que se trata, y sin embargo, no fué entonces necesario acudir al expediente de necesidad utilidad ni á la aprobación judicial; que si esto aconteció, porque se trataba de una herencia y bastaba para ello que la menor estuviera representada por su padre, podría preguntarse, aunque ahora no se está en el caso de la división de bienes hereditarios, si siendo como es la herencia un caso de comunidad universal ó de cosa universal por acto de última voluntad, sería aplicable la disposición que respecto á este particular establece el art. 1.060 de dicho Código á la división entre los partícipes en la comunidad, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 406 del mismo; y que, por otra parte, habiendo establecido la Resolución de 26 de Noviembre de 1875 que los actos de partición de la cosa común son inscribibles cuando han sido celebrados por todos los condueños ó sus legítimos representantes, en el presente caso se ha cumplido este requisito, según confiesa el propio Registrador, quien reconoce en la nota denegatoria que la menor ha estado legítimamente representada:

Resultando que, oído este funcionario, informó que reproducía é insistía en su nota denegatoria, manifestando que no refutaba el escrito del recurrente porque carecía de fundamentos jurídicos y daba una idea errónea del concepto de enajenación:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura denegada se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es inscribible, porque el art. 164 del Código civil y las disposiciones del art. 11, libro 3.º de la Ley Procesal, no tienen aplicación al presente caso, dado que, lo mismo aquel precepto que estas disposiciones, se refieren úna y exclusivamente á los casos de transmisión de la propiedad ó de alguna de las facultades integrantes del dominio y á la imposición de cargas ó gravámenes ó extinción de las mismas, y en el presente caso no se trata de nada de esto, sino pura y simplemente de la división de una masa de bienes poseídos en común, en virtud de adjudicación pro indiviso anterior, en uso del derecho que compete á cada uno de los copartícipes para pedir la división de la cosa común, según lo dispuesto en el art. 406 de dicho Código:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo: que el acto realizado por D. Sixto Tros de Iharduya y sus hermanos constituye título traslativo de dominio, porque la sola enajenación de la división entraña necesariamente el concepto de transferencia de dominio ó de alguna de sus facultades integrantes, y la transferencia constituye la nota distintiva de la enajenación; que en el presente caso, por ejemplo, los hermanos de D. Sixto, entre ellos la menor Doña María, le transmitieron por el acto realizado en la escritura cuya inscripción ha sido denegada el derecho de usar, disfrutar y disponer con absoluta independencia de la décimaquinta parte de la huerta de las Pollas ó Puellas, siendo así que sólo tenía el uso, disfrute y libre disposición de una parte, y en el mismo orden y con diferente proporción respecto de las demás fincas que se le adjudican, en cambio y trueque de otros derechos y fincas que el nombrado D. Sixto ha cedido ó transmitido á sus referidos hermanos; que, por otra parte, los bienes de la menor que han sido objeto de dicha escritura son de su peculio adventicio, en los que su padre sólo tiene el usufructo y la administración, y demostrado que el acto constituye enajenación ó modificación del mismo, cuadra perfectamente el precepto del art. 164 del Código civil y las ritualidades del tít. II, lib. 3.º de la Ley Procesal, sin necesidad de remontarse á otros preceptos legales, tales como la Ley 13, título 4.º, lib. 6.º del Fuero Juzgo, el proyecto de Código civil, la Ley del Matrimonio civil y Real Decreto de 28 de Agosto de 1876, haciendo caso omiso, como inaplicables, de las disposiciones que regulan el condominio, porque no hay que buscar entre ellas las que determinan la capacidad para contratar; y, por último, que si el acto realizado por la referida escritura no envuelve transmisión de dominio ó de alguna de sus facultades integrantes, no tiene objeto su presentación en el Registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todos sus extremos la resolución apelada, por considerar: que la división de bienes comunes no implica una verdadera transmisión de derechos que merezca el concepto jurídico de enajenación, puesto que la partición ó distribución de bienes poseídos pro indiviso sólo produce como resultado la determinación de las facultades de los condueños, haciendo que la participación de ésta en el goce y disfrute de todos y cada uno de los bienes poseídos en común se concrete, por decirlo así, sobre cierta porción de los mismos, para lo cual no es menester que ninguno de los condueños haga á los demás

transferencia alguna, sino que basta que todos ellos consientan en que cese la situación anómala que la proindivisión supone, y en que ese derecho indeterminado que tenían en la cosa ó cuerpo de bienes comunes se establezca de un modo más directo y exclusivo sobre una parte de ellos, por cuyo motivo son inaplicables al presente caso el art. 164 del Código civil y los preceptos de la Ley Procesal; que aun en la hipótesis de que la partición de los bienes hereditarios fuera una verdadera enajenación, tampoco le sería aplicable lo dispuesto en el citado artículo del Código civil y sus correlativos de la Ley Procesal, porque habría que reconocer como excepción á dichos preceptos lo prescrito en el art. 1.060 del propio Código, que al declarar innecesaria la intervención y aprobación judicial en las particiones en que estén interesados menores, representados por sus padres, deroga implícitamente el art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que exigía como requisito indispensable esa aprobación judicial, la cual, según Resolución de este Centro de 3 de Febrero de 1887, equivalía á la autorización previa que el padre necesitaba para enajenar ó gravar los bienes de los hijos sometidos á su potestad; y que aunque el acto otorgado por los hermanos Tros de Iharduya no contiene transmisión de dominio ni de ninguna de sus facultades integrantes, puede ser objeto de inscripción en el Registro, porque en éste tienen cabida, no sólo los títulos que contienen tales transmisiones, sino también aquellos en que se reconocen ó modifican esos mismos derechos, según el art. 2.º de la Ley Hipotecaria y el 1.º de su Reglamento, por lo cual es procedente la presentación en el Registro de la escritura de que se trata, en la que si bien no se transfiere ningún derecho real, se reconoce la participación que á cada socio corresponda en la división de un cuerpo de bienes poseído en común durante varios años, y se hace constar, como consecuencia lógica de ese reconocimiento, la modificación que en la forma de ejercicio de las facultades de dominio de los condueños se ha efectuado con motivo de la partición:

Vistos los artículos 406 y 1.060 del Código civil: Considerando que teniendo, como tiene, por único objeto la escritura origen del asunto la división de una cosa común, ha de regirse por las disposiciones especiales que establecen las formalidades que deben observarse en la celebración de ese acto jurídico:

Considerando que el art. 406 del Código civil declara aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia:

Considerando que, con arreglo al art. 1.060 del mismo Código, no es necesaria la intervención ni la aprobación judicial para la validez de la partición en que hay interesados menores, si éstos están representados por el padre en virtud de la patria potestad, como ha acontecido en el caso del recurso;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Septiembre de 1897.—El Director general, P. A., el Subdirector, Benvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### 5.ª Sección.

Aprobado por Real orden de 30 de Agosto último el proyecto de alineación y ensanche de la calle de San Miguel, de Melilla, en el trayecto comprendido desde la plaza de los Aljibes á la calle de la Iglesia, y siendo necesario expropiar dos casas, propiedad de D. Joaquín López Blanca y D. José S. Ima, mediante el oportuno expediente, á fin de ejecutar en su día dichas obras y otras del ramo de Guerra, utilizando los solares que quedan disponibles, se cita, llama y emplaza á los interesados, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, produzcan las reclamaciones que consideren oportunas á los fines que estas obras puedan ser declaradas de utilidad pública.

Dichas reclamaciones serán atendidas en la 5.ª Sección de este Ministerio, en donde se hallará expuesta la parte de dicho proyecto pertinente al caso.

Todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Madrid 1.º de Octubre de 1897.—El General Jefe de la 5.ª Sección, José de Luna.

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

### Rectificación.

En la relación de vacantes publicada por este Centro en la GACETA, núm. 274, correspondiente al 1.º del actual, aparece que al destino señalado con el núm. 18, perteneciente á la Acequia Real del Jarama, se le llama Guarda segador, y debe entenderse que su verdadero nombre es el de Guarda regador.

Madrid 2 de Octubre de 1897.

## MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 194.—27 DE SEPTIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### Estados Unidos.

Supresión de la boya que indica unos restos de buque en el banco de la isla Fenwick (Delaware).

(Notice to Mariners, núm. 34762. Washington, 1897.)

Núm. 1.308, 1897.—Se ha suprimido la boya plana, pintada á rayas horizontales negras y rojas, que señalaba los

restos de los vapores *Brinkburn* y *Siam*, sumergidos en el banco de la isla Fenwick. (Avisos números 86/618 y 151/1.082 de 1896.)

Carta núm. 586 de la sección IX.

Restos de buque por fuera del cabo Henry (Virginia).

(Notice to Mariners, números 33/737 y 34/766. Washington, 1897.)

Núm. 1.309, 1897.—Los restos de la goleta *A. D. Lamson* sumergida en 10<sup>m</sup> de agua, á unas 5,5 millas al N. 89° E. del faro del cabo Henry, son muy peligrosos para la navegación. Los dos palos machos emergen.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Boyas á la entrada del río Severn (Bahía de la Chesapeake).

(Notice to Mariners, núm. 33/738. Washington, 1897.)

Núm. 1.310, 1897.—Se han fondeado las boyas siguientes en la entrada del río Severn, bahía Mobjack:

1.º Una boya de asta, negra, llamada boya de la entrada, número 1, en 3<sup>m</sup>,6 de agua, situada en el cantil N. del banco, en la costa S. de la entrada del río y al S. 38° W. de la costa W. de la entrada de E. st River (río del E.) y al N. 76° 30' W. del faro de New Point Comfort.

2.º Una boya de asta, negra, llamada boya del medio, número 3, en 3<sup>m</sup>,6 de agua, señalando el sitio donde hay que variar de rumbo para entrar en el brazo S. W. del río Severn. No hay puntos de referencia para marcar.

3.º Una boya de asta, negra, llamada boya interior, número 5, en 3<sup>m</sup>,6 de agua, indicando el sitio donde hay que variar de rumbo para entrar en el brazo N. W. del río Severn. No hay puntos de referencia para marcar.

Carta núm. 586 de la sección IX

Escollas en la bahía de la Chesapeake (Maryland).

(Notice to Mariners, núm. 34/764. Washington, 1897.)

Núm. 1.311, 1897.—Según aviso del Comandante del buque hidrográfico de los Estados Unidos *Blake*, se han reconocido los escollos siguientes en la bahía de la Chesapeake:

1.º Un bajo cubierto por 1<sup>m</sup>,8 de agua en la costa E. de la bahía, cerca de la punta del lado de la corriente de la isla Kent. Este bajo, de pequeña extensión, se encuentra cerca del canal, en su costa E., al N. 34° 30' E. del faro de Thomas Point Shoal y al S. 82° 30' E. del faro de Sandy Point.

2.º También se han encontrado bajos cubiertos por 2<sup>m</sup>,1, por lo menos, de agua, en el canal que va de la punta N. por la isla Prols, á la punta Worton. La cabeza, de 2<sup>m</sup>,1 tiene 1/10 de milla de longitud por 1/16 de milla de anchura y está cubierta por 2<sup>m</sup>,4 de agua en su extremidad de arriba.

La cabeza, de 2<sup>m</sup>,1 de fondo, está situada al N. 55° E. y á 3,9 millas del faro de Seven-Foot-Knoll y al S. 50° E., á 3,3 millas de la luz posterior de Craighill Channel.

3.º Un bajo, cubierto por 2<sup>m</sup>,7 de agua, se encuentra á 1/4 de milla, próximamente, al N. 62° 30' E. de la antedicha cabeza de 2<sup>m</sup>,1. Se han encontrado fondos inferiores á 5<sup>m</sup>,4 á 1/2 milla, próximamente, de la cabeza de 2<sup>m</sup>,1 entre sus marcaciones al S. 22° E. y al N. 44° 30' W. por el N. y el E.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Boya en el río Patapsco (Maryland).

(Notice to Mariners, núm. 34/765. Washington, 1897.)

Núm. 1.312, 1897.—Se ha fondeado una boya de asta, pintada á fajas horizontales negras y rojas, en el río Patapsco, en la confluencia de los canales del río Patapsco y de Colgate Creek; está situada al N. 13° 30' W. del faro del fuerte Carroll, al N. 51° E. de la extremidad de Fishing Point y al S. 64° E. del faro de la punta Lazaretto. Cuando se remonta el río Patapsco es preciso dejar esta boya por Er., dejándola por Br. cuando se va hacia Colgate Creek ó á Mc. Shane's Wharf.

Carta núm. 586 de la sección IX.

#### Isla Trinidad.

#### Faros en la isla Trinidad.

Núm. 1.313, 1897.—Según comunicación del Cónsul de España en Trinidad, el Gobierno de esta colonia piensa establecer el 1.º del año próximo, ó tan pronto como sea posible, los nuevos faros siguientes:

En Punta Galera, extremidad N. E. de la isla, una luz blanca brillante, de segundo orden, visible á 20 millas, á 155 pies (47<sup>m</sup>,23) sobre el nivel del mar.

En la isla de Chacachacare (Bocas de Dragos), una luz brillante de tercer orden, visible á 20 millas ó más, en tiempos claros, á una altura de 855 pies (260<sup>m</sup>,64), sobre el nivel del mar.

Además de estos dos faros, se proyecta establecer una luz fija roja en las proximidades del arrecife del Diamante (isla de Chacachacare)

Se darán más informes cuando estos proyectos estén realizados.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 4.

Carta núm. 108 de la sección VIII.

## MAR MEDITERRÁNEO

## MAR ADRIÁTICO

## Austria-Hungría.

Cable telegráfico entre el continente  
y la isla Provicchio.

(Aviso al Navegante, núm. 19. Trieste, 1897.)

Núm. 1.314, 1897.—Se ha tendido un cable telegráfico entre el Continente y la isla de Provicchio. Aranca de la localidad denominada *Dvorina*, en el Continente, y toma tierra en la de *Lyubra*, en la isla de Provicchio, atravesando así la parte más estrecha del canal entre tierra y la isla.

Los puntos de aterramiento están indicados por garitas construídas de ladrillos, sobre altos basamentos de piedra blanca y cubiertas con planchas de cinc pintadas de gris. En cada una de las garitas y en el lado del mar hay una ancla al revés pintada de negro.

Los buques no deben fondear en el emplazamiento del cable para evitar su deterioro.

Carta núm. 3 de la sección III.

El Jefe, FELIX BASTARRECHE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo  
del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Septiembre de 1897 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas
Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1897 al plazo de seis meses fecha, con interés a razón de 5 por 100 anual, en virtud de lo dispuesto por la ley de 10 del mismo, y lo preceptuado en Real orden de 25 del citado mes de Junio, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que a continuación se expresan:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por 1893-94.....	45.728.000
Por 1894-95.....	41.957.500
Por 1895-96.....	36.548.500
Por 1896-97.....	7.466.000
	464.812.000

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Septiembre de 1897.

Pagaré del Tesoro expedido el día 14 de Septiembre último, al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y cedido al Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 10 de dicho mes en pago del saldo líquido que á su favor resultó en la cuenta corriente del mes de Agosto anterior por el servicio de Tesorería del Estado por 1897-98.

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Octubre de 1897.....

La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el actual año económico importaba.....

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de lo Contencioso  
del Estado.

Continuación á el Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado (1).

## Derecho mercantil.

81. Concepto del Derecho mercantil.—¿Es sustancialmente diferente del Derecho civil?
82. Contratación mercantil.—Sus condiciones esenciales. Clasificación de los contratos mercantiles.—Contratos fundamentales y auxiliares.
83. Del sujeto del Derecho mercantil.—Su capacidad según el Código vigente y causas modificativas de la misma.—Crítica.
84. Personas que auxilian al comerciante en el ejercicio de sus funciones, según los preceptos del Código vigente.
85. Libros que deben llevar los comerciantes y las Sociedades mercantiles, según los preceptos del Código vigente.—¿Cuándo y con qué requisitos dichos libros hacen fe en juicio?
86. Del Registro mercantil.—Exposición y crítica de los preceptos del Código vigente en esta materia.
87. De las Bolsas de Comercio.—Corredores y agentes de Bolsa.—Carácter de la intervención de estos Agentes mediadores y disposiciones legales relativas á los mismos, asignadas en el Código vigente.
88. Perfección y modificación de los contratos mercantiles.—Diversas formas de su perfeccionamiento, según las circunstancias del lugar en que estos contratos se celebran.—Estudio comparativo con las disposiciones de Derecho civil.
89. Modo de extinguirse las obligaciones mercantiles.—Disposiciones del Código respecto á este punto.
90. Contrato de Sociedad ó Compañía mercantil.—Su con-

cepto.—Crítica razonada del formulado por el Código de Comercio.—Clasificación científica y legal de las Sociedades.

91. Bancos de Comercio.—Caracteres de estos establecimientos de crédito.—Su clasificación.—Su importancia en las relaciones mercantiles.—Unidad y libertad bancaria.

92. Del contrato de compraventa.—Cuándo este contrato es realmente mercantil, según los principios fundamentales del Derecho mercantil, y cuándo, según las disposiciones del Código de Comercio.

93. Disolución y rescisión de las Sociedades mercantiles.—Sus causas, requisitos y efectos.

94. Contrato de transporte terrestre.—Personas que en el mismo intervienen.—Obligaciones y derechos que le corresponden.

95. Contrato de seguros.—Sus clases.—Requisitos legales con que ha de verificarse, según los preceptos del Código vigente.—Crítica del mismo.

96. Del contrato de cambio. Su concepto económico jurídico.—Sistema seguido por el Código vigente.

97. De la letra de cambio. Sus caracteres y requisitos que en la misma han de concurrir.—Reformas en esta materia introducidas por el Código vigente.

98. Concepto legal del contrato de préstamo y depósito mercantil.—Su crítica.—Idea de sus efectos jurídicos.

99. Del protesto de una letra de cambio: formalidades con que se ha de llevar á cabo, según el Código y efectos legales del mismo.

100. Del comercio marítimo en general: contratos mercantiles relativos al comercio marítimo. Su clasificación.

101. Agentes auxiliares del comercio marítimo: su clasificación: precepto del Código respecto á los mismos.

102. De los buques.—Su concepto legal.—Crítica razonada del mismo.—¿La propiedad de mueble ó inmueble?—Su inscripción en el Registro mercantil y requisitos con que ha de hacerse.

103. De la hipoteca marítima: doctrinas que sobre la misma se sustentan por los tratadistas del Derecho mercantil: indicación de las disposiciones legales dictadas sobre esta materia.

104. Del contrato de préstamo á la gruesa: sus caracteres: personas que en el mismo intervienen y requisitos con que debe llevarse á cabo.

105. Operaciones que pueden llevarse á cabo en las Bolsas y en las lonjas de Comercio.—Disposiciones del Código vigente sobre esta materia.

106. De las quiebras: su concepto económico jurídico: sus clases: disposiciones del Código de comercio sobre esta materia.

107. De la suspensión de pagos: preceptos del Código sobre esta materia.—Juicio de las mismas.—Disposiciones legales dictadas recientemente respecto á este punto.

108. Cámaras de comercio: sus precedentes históricos: organización y funciones de las Cámaras de comercio en España.

## Derecho canónico.

109. Fundación de la Iglesia.—Sus notas.—Sus propiedades.—Aplicación de las mismas á la Católica y á las sectas protestantes.

110. Fuentes del Derecho canónico.—Su clasificación y necesidad de su estudio.

111. Del P. se ó Exequáatur.—Su fundamento.—Su origen histórico.—Bula de Alejandro VI.—Pragmática de Carlos III, publicada en 1768.

112. Documentos que están sujetos al Pase en España.—Tramitación para el Pase ó retención en los casos en que se aplica.—¿El Pase regium está vigente actualmente en España?

113. Autoridad de los Soberanos temporales en asuntos de disciplina eclesiástica.—Casos en que puede ser necesario ó conveniente el consentimiento expreso ó tácito de la Autoridad temporal en dichos asuntos; y en cuáles bastará su benaplácito, ó bastará sólo poner en su conocimiento los acuerdos de la Iglesia.—Derechos del Monarca de España en el actual estado de relaciones de la Nación con la Santa Sede.

114. Concordatos: su naturaleza.—¿Pueden equipararse á los Tratados que celebran entre sí los Soberanos temporales?—Puntos sobre que versan.—Su origen histórico.—¿Pueden anularse por la voluntad de las partes?

115. Concordatos y Convenios celebrados entre la Santa Sede y los Monarcas de España.—Concordia Fachenetti.—Concordatos de 1737, 1753 y 1851.—Puntos sobre que versan y cuestiones más importantes que resolvieron.

116. Idea general de la jerarquía eclesiástica.—Distinción entre la de orden y de la jurisdicción.

117. Creación de Diócesis y de parroquias en la Península y en Ultramar.—¿Por qué no concuerdan la división territorial civil y la eclesiástica?—¿Deben concordar?—¿A quién corresponde hacer la demarcación de la eclesiástica en la Península y en Ultramar?

118. Primado de honor y de jurisdicción del Papa.—Exposición histórica dogmática y racional de dicha primacía.—Origen histórico del poder temporal del Romano Pontífice.—¿Es necesario tal poder para la independencia y gobierno de la Iglesia?

119. Legados Pontificios.—Sus clases.—Historia de la Nunciatura en España.—Su organización.—Tribunal de la Rota española.

120. Del Primado de España. Iglesias que se disputan la primacía y fundamentos que alegan.—Estado actual de la cuestión.

121. Ordenes militares.—Consejo de las mismas.—Decretos de 9 de Marzo de 1873 y 14 de Abril de 1874.—Bulas *Quo gravibus* y *Ad apostolicam*.—Disposiciones del Concordato de 1851.

122. Patriarcado de las Indias: su historia y estado actual. Vicariato general Castrense: su organización y vicisitudes por que ha pasado.

123. Comisario general de Cruzada.—Las Tercias reales. Tribunal Apostólico y Real del Excusado.—Colecturía general de Expolios y vacantes.—Disposiciones del Concordato de 1851.

124. ¿Pueden ser nombrados Vicarios capitulares los Obispos presentados por el Rey de España?—Canon *Avaricie certias* del Concilio segundo de Lyon.—¿Pueden serlo los Obispos de Ultramar?

125. ¿Producen efectos canónicos los esponsales celebrados en España?—En caso afirmativo, ¿con qué solemnidades se han de llevar á cabo?

126. Iglesias, oratorios, capillas y ermitas: sus diferencias.—Legislación española vigente para la edificación y reparación de templos: sus principales preceptos.—¿Cómo se

atiende en España á la dotación del culto y clero?—Los derechos de estola y pie de altar, ¿pueden reclamarse ante los Tribunales ordinarios?

127. Inmunidad: su definición general.—Explicación de la local, real y personal.—Origen, fundamento ó historia sucinta del derecho de asilo en las iglesias, y especialmente con referencia á España.—Extensión del fuero eclesiástico con relación á las personas y á las cosas en España, después de publicada la ley de Unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

128. Sepultura: necesidad y obligación de enterrar los cadáveres.—Cementerios: sus clases y su construcción, con arreglo á la disciplina particular de España.

129. Derecho de la Iglesia para adquirir y poseer bienes.—Capacidad jurídica para adquirirlos respecto á los religiosos profesos de uno y otro sexo en España, individual y colectivamente, según los diferentes períodos históricos de la materia.—Exposición concreta respecto á la capacidad para adquirir bienes inmuebles, tanto por parte de la Iglesia como por la de los religiosos profesos, según el Concordato de 1851 y el Código civil vigente.

130. Consideraciones generales sobre amortización eclesiástica y derecho de los Soberanos temporales para intervenir en la materia.—Idea general sobre las leyes desamortizadoras de España, y juicio crítico de las mismas.

131. Beneficios eclesiásticos: su clasificación.—Capellanías: sus clases.—Aniversarios, legados, obras pías.—Diferencia entre patronato de legos y patronato laical.—Diferencia entre capellanía eclesiástica y laical.—Cuándo se duda en alguna de qué clase es, ¿cómo se la habra de conceputar?

132. Disciplina de la Iglesia de España sobre capellanías, según lo establecido en la bula *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII, y el Convenio ley de 24 de Junio de 1867.—Reseña histórica de los preceptos legales referentes á capellanías, dictados en España desde la fecha de la bula antes citada hasta el presente.

133. Real patronato de los Monarcas españoles: su origen histórico con respecto á la presentación para los beneficios mayores y para los menores.—Derechos de los Reyes de España en la presentación de beneficios, según el Concordato de 1753.—Modificaciones hechas por el de 1851 sobre la materia.—Del Real patronato científico y prácticamente considerado.—Del Real patronato con relación á Ultramar.—Patronato de los Santos Lugares.

134. Derecho de patronato: su definición; su fundamento y origen histórico.—Divisiones del derecho de patronato.—A qué especie pertenece en caso de duda.—Diferencias entre el activo y el pasivo.—Modos de adquirir el derecho de patronato.—Presentación é institución canónicas.

## Derecho penal.

135. Del delito en general.—Principales teorías acerca del delito.—Su exposición y crítica.

136. De la imputabilidad.—Sistemas diversos.—Su exposición y crítica.

137. Definición legal del delito, según el Código penal vigente. Elementos que comprende.—Reglas á los Tribunales para suplir el silencio de la ley, ó bien para modificar su texto.

138. De las circunstancias que, según el Código penal, eximen de responsabilidad criminal, y examen especial de las relativas á la fuerza irresistible, cumplimiento de un deber ó ejercicio de un derecho, obediencia debida y omisión por causa legítima é insuperable.

139. De la generación del delito.—Su definición.—Examen y definición de los diversos actos y situaciones del delito, conforme al criterio del Código y de la escuela ecléctica y esp ritualista.

140. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas, según el Código penal.—Crítica.

141. Circunstancias que, según el Código penal, atenúan la responsabilidad criminal, y examen especial de la relativa á falta de intención, y atenuación por igual entidad y analogía.—Crítica de la aplicación que se hace en determinados casos de la primera de las circunstancias citadas.

142. Circunstancias que según el Código penal agravan la responsabilidad criminal, y examen especial de la agravación por abusos de superioridad y confianza, precio, prevalimiento de carácter público y desprecio de la Autoridad.

143. Breve idea de los delitos penados por leyes especiales. Su carácter y razón de su especialidad.

144. De la pena científicamente considerada.—Fundamento de la punibilidad.—Sistemas diversos.—Su exposición y crítica.

145. De las penas en general, según el Código penal.—Duración y efectos de las penas.—Penas que llevan consigo otras accesorias.

146. Modos de verificarse la extinción de la responsabilidad penal y criminal, según los disposiciones del Código vigente.—Crítica.

147. De la aplicación de las penas.—Escalas graduales: su razón de ser.—Forma en que complementa la multa las referidas escalas y responsabilidad subsidiaria en este caso.

148. (Continuación de las disposiciones complementarias de las escalas graduales).—Pena superior á otra expresamente determinada.—Grados en las diferentes penas divisibles.—Aceptaciones de la palabra grado.—Pensamiento que domina y manera como se ha formado la «tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados».

149. (Continuación de las disposiciones complementarias de las escalas graduales).—¿Cómo debe descenderse en el caso en que una pena esté comprendida en dos escalas graduales?—División en grados de las penas compuestas de tres distintas y cuando no tenga una de las formas previstas.

150. Aplicación de penas.—Punto de partida.—Disposiciones legales para la aplicación de penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.—Crítica.

151. Reglas prácticas de aplicación de penas, teniendo en cuenta la señalada como tipo ó punto de partida por la ley.—Reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 76 del Código penal. Breve examen de las combinaciones á que pueden dar lugar.—Tabla demostrativa. Su pensamiento.—Regla 5.ª ¿Cómo debe de entenderse la idea de analogía?—Crítica de la manera como suele interpretarse la analogía para la formación de la pena inferior en grado.

152. Reglas para la aplicación de penas, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes.

153. Reglas para la aplicación de penas en los casos en

(1) Véase la GACETA de ayer.

que el delito ejecutado fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable.—Aplicación que de ellas se hace.—Crítica.

154. Disposiciones legales relativas á la acumulación de penas.—Su crítica.

155. Examen de las disposiciones del Código penal referentes á la responsabilidad civil proveniente de la criminal.

156. Distinción entre delitos comunes y políticos.—Efectos de esta distinción.—Idea de los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

157. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define como atentado y resistencia ó desobediencia grave á la Autoridad ó á sus agentes. Idea del delito de desacato, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, á sus agentes y á los demás funcionarios.

158. Concepto del delito de falsedad.—De los delitos de falsificación de la firma ó estampilla real, de las firmas de los Ministros y de sellos y marcos. De los delitos de falsificación y expendición de moneda falsa.—Idea de los mismos.

159. Idea de los delitos de falsificación de billetes de Banco, documentos de Crédito, papel sellado y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado.—De la falsificación de documentos públicos.

160. De la usurpación de funciones, uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.—De la infidelidad en la custodia de documentos.—De la violación de secretos por funcionarios públicos.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.—Idea de estos delitos.

161. De los delitos de prevaricación y cohecho.—Cuándo existen y formas de realizarse.

162. De los delitos de desobediencia y denegación de auxilio.—Cuándo existen.—Sus diferencias. Idea de los delitos de malversación de caudales públicos.

163. Definición según el Código penal de los fraudes y exacciones ilegales.—Examen de las disposiciones legales relativas á negociaciones prohibidas á funcionarios públicos.—En qué consiste el delito de estafa.—Idea de las estafas con relación á los funcionarios públicos.

**Derecho procesal.**

164. Administración de justicia.—Su carácter y extensión.—¿Debe ser independiente del Poder ejecutivo?

165. Jurisdicción. Su naturaleza.—Extensión de la jurisdicción ordinaria.—Jurisdicciones eclesiástica y militar.—Su extensión y límites.—Jurisdicción del Senado como Tribunal.—Sus facultades.—Jurisdicción contencioso administrativa.—Organización y atribuciones de los Tribunales Contencioso administrativos.—Jurisdicción del Tribunal de Cuentas.—Su extensión y límites.

166. Planta y organización de los Juzgados y Tribunales del fuero común.—Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales.

167. Abogados. Casos en que es precisa la dirección por Letrados en los asuntos judiciales.—Procuradores. Sus deberes.—Casos en que no es precisa su intervención.

168. Carácter del Ministerio fiscal.—Su organización.—Sus atribuciones y deberes.—Asuntos en que interviene cada uno de sus funcionarios.—Carácter de los Abogados del Estado como representantes de éste en los juicios civiles.—Indicación de los pleitos más comunes de interés del Estado.—Atribuciones y deberes de dichos funcionarios con relación á los pleitos de interés del Estado.

169. De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.—Casos en que puede originarse.—¿Quiénes pueden imponerles correcciones disciplinarias?—Recursos que contra ellas les es dado utilizar.—¿Incurren en la misma responsabilidad los Abogados del Estado? Correcciones que pueden imponérseles.

170. Recusación de los Jueces y Magistrados. Causas legales.—¿Pueden ser recusados los representantes del Ministerio fiscal?—¿En qué casos deben excusarse de intervenir en los actos judiciales?—¿Qué recurso procede si no se alega la excusa?

171. Acciones. Su naturaleza y clasificación.—Tiempo por que prescriben, según sus clases.—Excepciones.—Su división en dilatorias y perentorias.—Efectos de unas y otras.

172. Capacidad para comparecer en juicio.—Medios de suplir su falta.

173. Beneficios que disfrutan los que son declarados pobres en materia civil.—¿Quiénes tienen derecho á ello?—¿Ante quiénes ha de solicitarse?—Trámites del juicio.—¿Tiene interés la Hacienda en esta clase de juicios?—Y en tal caso, ¿deben sustanciarse con audiencia del Abogado del Estado?

174. Reglas para determinar la competencia en materia civil.—Competencias en materia civil.—Modos de proponerlas, tramitarlas y resolverlas.

175. Recursos de queja contra las Autoridades administrativas.—Modos de promover el expediente y tramitación del mismo.—Recursos de fuerza en conocer.—Índole y tramitación de este recurso.

176. Recursos contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales.—Sus efectos.

177. ¿Qué se entiende por caducidad de la instancia en materia civil?—Casos en que procede.—¿Extingue la acción?

178. Acto de conciliación.—Razón en que se funda.—Su necesidad.—Casos exceptuados.—Efectos de la conciliación.—Plazo para entablar la acción de nulidad.

179. Requisitos que deben preceder á las demandas á nombre del Estado ó dirigidas contra él, y presentadas ante los Tribunales ordinarios.—Trámites de la previa reclamación en vía gubernativa.

180. Reglas para determinar la clase de juicio ordinario declarativo en que se ha de ventilar y decidir una demanda, según la cuantía de la reclamación.

181. Juicio declarativo ordinario de mayor cuantía.—Su naturaleza.—Diligencias que pueden pedirse para prepararlo.—Trámites del juicio.—Requisitos de la demanda.—Documentos y copias que deben acompañarla.—De los medios de prueba en los juicios civiles.—Carácter y modo de practicar cada uno de ellos.—Apreciación de la prueba según su clase y en conjunto.

182. De la segunda instancia en los pleitos de mayor cuantía y demás juicios declarativos.

183. Juicios de árbitros y de amigables componedores.—Naturaleza, objeto y trámites de estos juicios.

184. Recursos de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.—¿Quiénes pueden interponerlos?—Término de prescripción.—Trámites.

185. Modo de ejecutarse las sentencias dictadas por Tribunales españoles y extranjeros en materia civil.—Á quién incumben ejecutar la en que se condena á la Administración al pago de una cantidad, y razón de las facultades concedidas á aquella en semejante caso.

186. Juicio ejecutivo.—Títulos que tienen aparejada ejecución. Requisitos necesarios para que pueda despacharse la ejecución.—Excepciones.

187. Juicio de desahucio.—Su naturaleza.—Causas en que puede fundarse la demanda.—Trámites.—Ejecución de la sentencia.

188. Requisitos precisos para que pueda darse curso á las demandas de retracto.—Juez competente para conocer de este juicio cuando se entable con relación á bienes nacionales.

189. Del juicio ab intestato.—Su carácter.—Prevención del juicio ab intestato. Tramitación del mismo.—Declaración de herederos ab intestato.—Administración del ab intestato.

190. Del juicio de testamentaria.—Sus clases. Trámites.—Reglas especiales de la administración de las testamentos.

191. De la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.—Carácter de las diligencias judiciales establecidas para hacer esta clase de adjudicaciones.—Intervención del Estado, como la ejerce y efectos de la oposición que por el mismo se formule.

192. Carácter de los juicios sobre adjudicación de bienes de capellanías colativas.—Intervención del Ministerio fiscal.—¿Qué intervención corresponde al Estado y cómo la ejerce.

193. Concurso de acreedores.—Su carácter.—Sus clases.—Quita y espera.—Declaración de concurso.—Diligencias consiguientes á dicha declaración.—Citación de acreedores y nombramiento de Síndicos.—Diferentes piezas del concurso y su tramitación.

194. Quiebras.—Carácter de estos juicios.—Declaración de la quiebra.—Administración de la quiebra.—Efectos de la retrocesión de la quiebra. Examen, graduación y pago de créditos.—Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.—Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

195. Interdictos.—Objeto de estos juicios.—Diversas clases de interdictos. ¿Proceden contra las providencias administrativas?

196. Recurso de casación en materia civil.—Índole de este recurso.—Casos en que procede.

197. Índole del juicio de revisión en materia civil.—Casos en que procede.—Plazo para interponerlo.—Tramitación y sentencia.

198. Requisitos para la venta de bienes de menores é incapacitados.

199. Expediente relativo á la administración de los bienes de ausentes é ignorado paradero.

200. Naturaleza y objeto del juicio criminal.—Diversos sistemas de enjuiciamiento criminal, y cuál es el adoptado y con qué limitaciones por la legislación vigente en España.—Diversos modos de dar principio al proceso.

201. ¿Qué reglas determinan la competencia en lo criminal?—Diversas acciones que nacen del delito ó falta.—¿Á quién corresponde su ejercicio?

202. De las costas procesales del juicio criminal.—¿En qué consisten?—¿Cuáles son las que no deben pagarse si se declaran de oficio?—Modo de tasarlas.

203. Requisitos de la querrela criminal.—Casos en que debe preceder el acto de conciliación.—¿Quién puede querrelarse?—¿En qué casos es preciso que preceda la prestación de fianza á la presentación de la querrela criminal?—¿En qué responsabilidad incurre el querrelante temerario?

204. Denuncia criminal.—Diferencia entre la denuncia y la querrela.—¿Quién tiene obligación de denunciar?

205. Importancia y objetos del sumario.—Medios de justificar la existencia del delito.—Reglas relativas á la detención, prisión y libertad provisional de los procesados.—Modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

206. Atribuciones del Tribunal Supremo en materia criminal.—Tribunales competentes para juzgar criminalmente á los Gobernadores y funcionarios administrativos que ejercen autoridad.—¿Es precisa la autorización previa para procesar á los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de un cargo?—Precepto de la Constitución y de la ley Provincial relativo á este punto.—Autorización para procesar á Diputados ó Senadores.—¿Quién la concede?

207. Del antejudio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

208. Del escrito de calificación en los juicios criminales. Puntos á que debe concretarse.—Calificación provisional y definitiva.—Qué efectos produce la falta de acusación pública ó privada con relación á la sentencia.—Del sobreseimiento.—Sus diversas clases.—¿En qué casos procede?—¿Admite la ley la absolución de la instancia?

209. ¿Qué cuestiones pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento en el juicio criminal?—¿Cuándo han de proponerse y cómo se tramitan y resuelven estas excepciones?

210. Juicio criminal.—Su carácter y tramitación.—Juicio oral.

211. Del Jurado.—Su carácter.—Sus ventajas é inconvenientes.—Examen de la ley vigente en cuanto á la constitución de dicho Tribunal y modo de funcionar.—Circunstancias que se requieren para ser jurado.—Incapacidades absolutas y relativas.—Excusas de los jurados.

212. Recurso de casación en materia criminal.—Casos en que procede.—Modo de prepararlo, interponerlo, sustanciarlo y resolverlo.—Recurso de casación en causa de muerte.—Su fundamento y carácter especial.—Su tramitación.

213. ¿En qué casos puede solicitarse la revisión de una ejecutoria dictada en juicio criminal?—¿Quién puede pedirla?—Tramitación de este recurso.

214. ¿Á quién corresponde la ejecución de la sentencia en materia criminal, según la pena que se imponga?—Indultos. Sus clases y efectos respectivos.—Tramitación del expediente de indulto.—Fundamento racional de la gracia de indulto.

215. Recursos que pueden promoverse en las causas por contrabando y defraudación.—¿Á quién corresponde la representación de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios en las causas sobre contrabando y defraudación?—Deberes que con relación á las mismas deben cumplir los Abogados del Estado.

216. Causas criminales de interés de la Hacienda que no sean por delitos de contrabando y defraudación. La inter-

vencción del Abogado del Estado en las mismas, ¿es compatible con la del Ministerio fiscal?

217. Jurisdicción contencioso administrativo.—Su origen é historia.—Concepto de tal jurisdicción.

218. Tribunales Contencioso administrativos.—Su establecimiento en España y reformas que han sufrido.

219. Tribunal de lo Contencioso administrativo.—¿Qué jurisdicción ejerce.—Organización y atribuciones.—Modificaciones esenciales contenidas en la ley de 13 de Septiembre de 1888.—Juicio crítico de esta ley y su reforma.

220. Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.—Sus atribuciones.—Forma de su constitución.—Representación de los Abogados del Estado en los mismos.

221. Del recurso contencioso administrativo.—Su naturaleza y condiciones.—¿Quién puede interponerlo.—Contra qué resoluciones.—Requisitos que han de reunir las providencias administrativas para que puedan ser reclamables en vía contenciosa.

222. Materia contencioso administrativa, según el derecho constituido.—Actos generales que la constituyen y su examen.

223. Procedencia de la vía contenciosa.—¿Quién la declara.—Modificaciones introducidas por la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre este punto. Procedimiento contencioso administrativo.—Demanda.—Modo de formularla.—¿Puede la Administración interponer recurso contencioso administrativo contra sus mismas resoluciones?—En qué casos y en qué forma.—Términos para interponer la demanda.—Disposiciones de las leyes de procedimiento administrativo sobre la interposición de las demandas contenciosas administrativas por particulares en el ramo de Hacienda.

224. Procedimiento contencioso administrativo.—De las excepciones.—Cuándo pueden promoverse y por qué causas.—Contestación á la demanda.—De la prueba.—Modo de proponerla y modo de admitirse.—Vista.—Sentencia.—Publicación de la sentencia.—Coadyuvantes de la Administración en el procedimiento contencioso administrativo.—¿Es conveniente su intervención?

225. Recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en primera instancia.—Casos en que proceden.—¿Puede el Tribunal suspender los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas en vía contenciosa?—¿En qué caso?—Recursos contra las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.

226. Facultades del Gobierno para suspender el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.—¿Cuándo procede la suspensión?—Término para dictarla y llevarla á cabo.—Intervención de las Cortes en este asunto. Su eficacia.—Responsabilidad ministerial en esta materia.

227. ¿Puede suscitarse competencia de jurisdicción al Tribunal Contencioso administrativo?—¿Qué recurso cabe contra la intrusión de dicho Tribunal en el conocimiento de asuntos sometidos á la jurisdicción contenciosa ordinaria.—Forma de proponerle.—Su tramitación y su resolución.

(Se continuará.)

**Banco Hipotecario de España.**

Este Banco pone en conocimiento del público que han quedado amortizadas 1.000 obligaciones 5 por 100, emisión de 1891, únicas que había en circulación, cuya numeración es la siguiente:

Numeración.	Cantidad.	Numeración.	Cantidad.
40.121 á	30	45.291 á	300
40.161	70	45.451	70
40.201	10	45.651	70
40.361	70	45.761	70
40.451	60	45.861	70
40.571	80	45.921	30
40.591	600	46.011	20
40.661	70	46.071	100
40.941	50	46.551	60
41.061	70	46.651	60
41.271	80	46.721	30
41.411	20	46.841	50
41.601	10	47.031	40
41.621	30	47.461	70
41.701	10	47.581	90
41.731	40	47.661	70
41.781	90	47.731	40
41.811	20	47.801	10
42.031	40	47.911	20
42.081	90	48.071	80
42.121	30	48.181	90
42.151	60	48.201	10
42.201	10	48.231	40
42.221	30	48.461	70
42.301	10	48.721	30
42.371	80	49.041	50
42.951	70	49.071	80
43.251	60	49.091	100
43.291	300	49.161	90
43.451	60	49.311	20
43.581	90	49.411	20
43.821	30	49.881	90
44.171	90	50.011	20
44.381	90	50.161	70
44.451	60	50.411	20
44.481	500	50.491	510
44.791	800	50.121	30
44.871	80	50.331	40
44.921	30	50.861	70
45.031	40	50.941	50
45.051	60	51.341	50
45.071	90	51.521	30
45.101	10	51.881	900
45.221	30		
45.251	60		
		TOTAL....	1.000

Estas 1.000 obligaciones se reembolsarán á la par desde el día 2 de Enero próximo, en las oficinas del Banco, en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Madrid 1.º de Octubre de 1897.—El Secretario, José Gabilán y Servet. X—579





**AMORTIZACIONES**

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS	METÁLICO
			Pesetas.	Pesetas.
1 Residuo de la Deuda sin interés procedente del Personal, núm. 18.483....	147.09	Amortizado en la subasta 428 de 31 de Julio de 1897.....	»	»
12 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie F, números 520, 521, 1.185, 4.368, 9.729, 10.536, 12.513, 12.704, 13.218, 13.319, 13.437 y 13.590.....	600.000	Amortizados en la subasta celebrada el 21 de Agosto de 1897...	»	»
	600.147.09		»	»

**CANJES**

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS	METÁLICO
			Pesetas.	Pesetas.
3 Resguardos, que comprenden 16 residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas números 11.318 á 11.320, importando la décima parte que se amortiza la suma de.....	10.40	3 Resguardos, números 11.263 á 11.265, representativos de la décima parte del nominal por capital é intereses, importantes la suma de.....	10.70	»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 20 de Septiembre de 1897.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 4 al 8 de Octubre.**

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.936.

**Día 5.**

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto último y Octubre actual; facturas presentadas y corrientes.

**Día 6.**

Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

**Día 7.**

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes. Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, que no se hayan presentado al cobro.

**Día 8.**

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conver-

sión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 1.º de Octubre de 1897.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

La subasta verificada hoy en esta Dirección general para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—El Director general, A. Roda.

**BANCO DE ESPAÑA**

**SITUACIÓN DEL MISMO**

ACTIVO	25 Septiembre 1897.		PASIVO	25 Septiembre 1897.	
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	225.688.047.38	225.688.047.38	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	265.420.180.11	265.079.554.25	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	41.572.344.13	39.069.391.27	Ganancias y pérdidas.....	13.728.449.84	5.991.488.23
Efectos á cobrar en el extranjero.....	9.753.408.14	10.009.073.94	Realizadas.....	3.515.061.15	1.745.537.53
Descuentos.....	393.616.233.22	388.552.214.15	No realizadas.....	1.152.773.175	1.143.544.725
Préstamos.....	142.938.573.87	135.166.624.64	Billetes en circulación.....	422.637.727.01	430.410.855.56
Efectos á cobrar en el día.....	2.501.656.16	1.869.531	Cuentas corrientes.....	25.813.999.69	26.099.049.69
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	52.340.062	36.025.757.14
Otros valores de cartera.....	4.609.248.97	4.703.786.34	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	23.953.87	50.173.025.92
Deuda amortizable al 4 por 100.....	385.116.885	387.762.563.75	Reservas de contribuciones.....	5.416.228.42	5.806.915.54
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.872.218.30	3.893.719.48	Reservas de Aduanas.....		
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	200.630.000	200.630.000	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	959.031.43	1.226.993.93
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	5.021.937.53	5.021.937.53	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	111.248.651.27	118.742.199.42
Bienes inmuebles de la Hacienda pública.....	7.092.289.56	7.008.915.44			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	1.997.232.56	12.326.433.23			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	20.726.848.46	15.482.224.65			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	4.425.167.06	3.204.515.55			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	15.270.478.26	15.269.228.26			
Diversas cuentas.....	60.933.590.97	101.759.687.17			
	1.953.456.339.68	1.984.766.548.03		1.953.456.339.68	1.984.766.548.03

**TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES**

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**SUBSECRETARIA**

**SANIDAD**

Esta lista relativa á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Septiembre de 1897.

**Relación individual de las inhumaciones.**

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Luciano López.....	6	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	López Hoyos, 62.
Manuel González.....	18	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	San Vicente baja, 63.
José Maroto.....	54	»	»	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.



**Rectorado de Valencia.**

TRIBUNAL PARA ESCUELAS DE NIÑOS

*Presidente.*

D. Alejandro Meló y Pascual, Profesor de la Normal de Albacete.

*Vocales.*

D. Juan Bautista Benloch.  
D. Leocadio Tomás Serrano, Inspector de Castellón.  
D. Sabas Castrillo, Maestro de Albacete.  
D. J. Alfonso Jara, Maestro de Valencia.

*Suplentes.*

D. Jorge Jiménez Alcantud, Profesor de la Normal de Albacete.  
D. Juan Antonio Muñi y Romance, Maestro de Murcia.

TRIBUNAL PARA ESCUELAS DE NIÑAS

*Presidente.*

D. Vicente Alcañiz y Belve, Inspector de Alicante.

*Vocales.*

Doña María Josefa Agreda y Muñoz, Directora de la Normal de Valencia.  
D. Francisco Alcáñiz.  
Doña Jenara Neviet, Maestra de La Roda (Albacete).  
Doña Angeles Andreu, Maestra de Nules (Castellón).

*Suplentes.*

Doña Dolores Vicent, Profesora de la Normal de Valencia.  
Doña Dominica Zalbe, Maestra de Tovarra (Albacete).

TRIBUNAL PARA ESCUELAS DE PÁRVULOS

*Presidente.*

D. Lesmes Azdrés Rodao, Inspector de Valencia.

*Vocales.*

D. Juan Bautista Aguilar.  
Doña Gertrudis F. Calvo, Directora de la Normal de Alicante.  
Doña Francisca Sansano, Maestra de Callosa de Segura.  
Doña Metilde Zelma, Maestra de Valencia.

*Suplentes.*

Doña Carmen Villanueva, Maestra de párvulos de Valencia.  
Doña Eruñia Gaspar Poñ, Maestra de párvulos de Valencia.

**Rectorado de Salamanca.**

TRIBUNAL PARA ESCUELAS DE NIÑOS

*Presidente.*

D. Luis Norberto Hernández, Profesor de la Normal de Avila.

*Vocales.*

D. Baltasar González Barba, Párroco de San Juan Bautista.  
D. Juan Bermejo y Pascual, Inspector de Salamanca.  
D. Eugenio Redondo.  
D. Francisco Fernández.

*Suplentes.*

D. Policarpo Martínez, Maestro de Salamanca.  
D. Antonio Carballo Caldas, Profesor de Salamanca.

TRIBUNAL PARA ESCUELAS DE NIÑAS

*Presidente.*

D. Sandalio García Robles, Inspector de Avila.

*Vocales.*

D. Lorenzo Domínguez García, Párroco de San Pablo.  
Doña Petra Zugarranda, Directora de la Normal de Salamanca.  
Doña Manuela Díez Santos.  
Doña Gertrudis Ferro.

*Suplentes.*

Doña Emilia Romero.  
Doña Elisa García y García.

TRIBUNAL PARA ESCUELAS DE PÁRVULOS

*Presidente.*

D. Maximino Rodríguez Arias, Inspector de Cáceres.

*Vocales.*

D. Gabriel Morínigo, Párroco de San Juan.  
Doña Enriqueta Avendaño, Directora de la Normal de Zamora.  
Doña Rita Sánchez Rodríguez.  
Doña Escolástica Conde.

*Suplentes.*

Doña Amalia Andrés y Moreno.  
Doña Ricarda Vicuña.

Los Jueces tendrán un plazo de diez días, á contar desde el que se les comunique oficialmente su designación, para hacer renuncia del cargo ante la Autoridad que los nombró, la cual, llegado este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Los opositores podrán en el tiempo improrrogable de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, recusar al Juez que juzguen incompatible. Estas recusaciones se dirigen á la Dirección general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el Derecho común (art. 189 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil), según se prescribe en la Real orden de 19 de Enero de 1883.

Dentro de los diez días siguientes al en que reciban los Presidentes de los Tribunales respectivos los expedientes de los opositores, anunciarán en los Boletines oficiales, con quinientos días de antelación por lo menos, la fecha, sitio y hora en que deban dar principio los ejercicios.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por residencia, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Institutos ó Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela de Comercio en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general, R. Conde.

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Tarrasa á Olesa de Monserrat por Viladecaballs, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata importa 277.065'65 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 15 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Tarrasa á Olesa de Monserrat por Viladecaballs, en la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras nueva construcción del trozo 2.º de la carretera de Caldas á Cerdedo, provincia de Pontevedra, á la cual servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 213.925 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre úl-

timo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 2.º de la carretera de Caldas á Cerdedo, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la carretera de Zamora á Portugal, en su sección de Sejas á la frontera, provincia de Zamora, y cuyo presupuesto de contrata importa 500.893'43 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 15 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 25.050 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la carretera de Zamora á Portugal, en su sección de Sejas á la frontera, en la provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 151.277 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 15 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.109 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal número ....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)



ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

NEGOCIADO DE CENSOS

Relación de los expedientes de transmisión de censos que han sido denegados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que se publica á tenor de lo dispuesto por el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 5 de Junio de 1883, para que sirva de notificación á los interesados, cuyos domicilios ignora esta Administración; debiendo prevenirles que podrán interponer recurso de alzada contra dichas resoluciones por ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» y fijación de la misma en la Delegación de Hacienda y Casas Consistoriales de esta ciudad, cuyos recursos deberán presentarse ante la citada Delegación de Hacienda.

REGISTRO		NOMBRE DEL TRANSMISOR	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
Número.	Folio. Tomo.						
832	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	Aniversario de esta Catedral.	Terreno de cabida 215 palmos largo en la calle del Trinchant, del hoy barrio de San Martín de Provensals.	Barcelona	6 sueldos.	22 de Julio de 1897.
831	1.º bis.	Idem.	Beneficio de altar de San Silvestre de la misma Catedral. Real Patrimonio.	Idem.	Idem.	8 morabettines.	Idem.
830	1.º bis.	Idem.	Curia Parroco de San Gervasio de Cassolas.	Terreno de cabida una cuarta, sita en la calle de San Lorenzo, del barrio de San Gervasio de Cassolas.	Idem.	9 reales.	Idem.
829	1.º bis.	Idem.	Ilustre Cabildo de esta Catedral de Badalona.	Casa, sita en la carretera de Re J.	Badalona	6 libras.	Idem.
1.380	1.º bis.	D. Emilio Garriga y Peraira.	Comunidad de Presbíteros de San Pedro de esta ciudad.	Casa núm. 4 de la plaza de Junqueras.	Barcelona	5 sueldos.	Idem.
1.371	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	Priora y Religiosas hermanas Calzadas de esta ciudad.	Terreno de cabida 4.935 metros, junto con otros, sitos en el paraje llamado Mitjanola, en el barrio de San Martín de Provensals.	Idem.	4 morabettines.	21 de Julio de 1897.
1.014	1.º bis.	Idem.	Beneficio de San Gabriel y San Alejo en la Iglesia del Pino de esta ciudad.	Pieza de tierra de cabida 2 mojadras, junta con otras, sitas todas en el paraje llamado Granada, del hoy barrio de Gracia.	Idem.	4 libras 19 sueldos.	Idem.
1.015	1.º bis.	Idem.	Beneficio, bajo invocación de San Francisco y San Alejo, fundado en la Iglesia de San Martín del pueblo de Casa de la Selva.	Idem.	Idem.	18 sueldos.	27 de Julio de 1897.
972	1.º bis.	D. Félix Clervo y Pérez.	Priora y Monasterio de Religiosas Jerónimas de esta ciudad.	Idem.	Idem.	27 sueldos.	Idem.
986	1.º bis.	D. Francisco Fernández de la Vega.	Comunidad de Santa María del Mar de esta ciudad.	Casa núm. 6 en el camino de la Travesera, del barrio de Sans.	Idem.	119 libras 17 sueldos 8 dineros.	Idem.
987	1.º bis.	D. José Moonó.	Comunidad de San Justo de esta ciudad.	Casa núm. 11 d. la calle Riera de San Juan.	Idem.	28 reales 70 céntimos.	Idem.
997	1.º bis.	D. Francisco Fernández de la Vega.	Obtenor del Beneficio de San Lorenzo de Santa María del Mar de esta ciudad.	Idem.	Idem.	960 reales vellón.	Idem.
998	1.º bis.	Idem.	Vicario perpetuo y Presbíteros de Santos Justo y Pastor de esta ciudad.	Casa núm. 14 bis de la calle de Codols.	Idem.	7 reales 38 céntimos.	Idem.
999	1.º bis.	Idem.	Beneficio bajo invocación de Nuestra Señora de la Esperanza, fundado en San Justo.	Idem.	Idem.	391 reales 82 céntimos.	Idem.
1000	1.º bis.	Idem.	Capitular de esta Catedral.	Pieza de tierra de 6 mojadras, una mundina y 37 casas, situada delante casa Galvany.	Sarriá	2 libras 10 sueldos 7 dineros.	Idem.
1001	1.º bis.	D. Andrés García.	Obra de Santa María del Mar.	Idem.	Idem.	Una libra 2 dineros.	Idem.
1002	1.º bis.	D. Agustín Julia.	Comunidad del Pino.	Casa núm. 16, plaza de Santa María.	Barcelona	1.994 reales 22 maravedises.	Idem.
1003	1.º bis.	D. Buenaventura Babot.	Cofradía de la Espina del Pino.	Casa núm. 8, Rambla de Capuchinos.	Idem.	30 libras 6 sueldos.	Idem.
1004	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	Iglesia parroquial de Badalona.	Pieza de tierra plantada de viña en el paraje Listrell.	Badalona	15 libras 6 sueldos.	Idem.
1005	1.º bis.	Idem.	Plato de pobres vergonzantes de la Parroquia del Pino.	Casa fábrica, cerca del Situorio de Nuestra Señora del Port, del barrio de Sans.	Idem.	9 sueldos.	Idem.
1006	1.º bis.	Idem.	Obispo de esta Diócesis.	Idem.	Idem.	97 libras 14 sueldos 4 dineros.	Idem.
1007	1.º bis.	Idem.	Real Patrimonio.	Idem.	Idem.	6 cuarteras de ceb. da.	Idem.
1008	1.º bis.	D. Andrés García.	Domínios de Trempl.	Idem.	Idem.	10 sueldos.	Idem.
1009	1.º bis.	D. Agustín Julia.	Beneficio de San Hilario.	Manso Arrovera unido al Manso Prat.	Idem.	6 sueldos.	Idem.
1010	1.º bis.	D. Buenaventura Babot.	Rector de la Parroquia de San Cugat.	Casa núm. 2, plaza del T. arro.	Barcelona	12 sueldos.	Idem.
1011	1.º bis.	D. Feligrin Gausiquet.	Priora y Convento de Mercedarias Dominicas de Santa Clara de Vich.	Casa núm. 33, calle de Tallers.	Idem.	15 libras 8 sueldos.	Idem.
1012	1.º bis.	D. Andrés García.	Frailes mercenarios de Vich.	Casa núm. 4, plaza de lo. Mártires.	Vich	4 libras 7 sueldos 6 dineros.	Idem.
1013	1.º bis.	D. Andrés García.	Convento del Buen Suceso.	Heredad casa Rosiñol.	San foras.	23 libras 6 sueldos 4 dineros.	Idem.
1014	1.º bis.	D. Pablo Salvadó.	Convento de Nuestra Señora del Carmen.	Casa núm. 6, calle del Buen Suceso.	Barcelona	67 libras.	Idem.
1015	1.º bis.	D. Juan Casamitjana.	Beneficio de San Nicolás de Tolentino, fundado en la Iglesia de Colleta.	Idem.	Idem.	17 libras 10 sueldos.	Idem.
1016	1.º bis.	D. Buenaventura Babot.	Real Patrimonio.	Idem.	Idem.	2 morabettines 1/2.	Idem.
1017	1.º bis.	D. Jaime Ruvira Dalmau.	Comunidad de Presbíteros de Santa María del Mar.	Resto de casa Sivill, en el barrio de San Gervasio.	Idem.	225 libras.	Idem.
1018	1.º bis.	Idem.	Causa Pia de Aymench.	Idem.	Idem.	6 libras 5 sueldos.	Idem.
1019	1.º bis.	Idem.	Causa Pia de Rafael Alvarez.	Idem.	Idem.	400 libras.	Idem.
1020	1.º bis.	Idem.	Idem.	Casa núm. 32, Rambla del Centro.	Idem.	1.992 reales 26 maravedises.	Idem.
1021	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15 sueldos.	Idem.
1022	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	22 sueldos.	Idem.
1023	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	300 libras 10 sueldos.	Idem.
1024	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	648 libras (capital).	Idem.
1025	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	170 libras (capital).	Idem.
1026	1.º bis.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50 libras (capital).	Idem.

REGISTRO		NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
Número.	Folio.						
940	174	D. Juan Casamitjana.	Beneficio de San Juan Apóstol y Santa María Magdalena en San Juan de Jersalén.	Varios terrenos en las calles Solitario y Encarnación, en gracia de tierra en el camino Real, que existía desde la Puerta Nueva al Puente de las Vigas.	Barcelona.	3 libras 12 sueldos.	27 de Julio de 1897.
183	35	D. Juan Crespo.	Comunidad de Presbíteros de Santos Justo y Pastor.	Terranos en Gracia.	Idem.	7 sueldos.	Idem.
498	92	D. Juan Casamitjana.	Idem.	Idem.	Idem.	21 libras 10 sueldos.	21 de Julio de 1897.
497	92	Idem.	Padre Prior y Convento de San José, Orden de Carmelitas.	Idem.	Idem.	3 libras.	Idem.
1.391	256	D. Emilio Garriga.	Descaños de esta ciudad.	Pieza de tierra en el paraje Riera de Magosia, en Saus.	Idem.	11 escudos 200 milésimas.	Idem.
450	83	D. Francisco Fernández.	Prepositura de Noviembre de esta Catedral.	Casa núm. 36, calle Gignas.	Idem.	10 sueldos 8 dineros.	Idem.
452	83	D. Juan Casamitjana.	Comunidad de Presbíteros de San Juan.	Media casa, núm. 14, calle del Mediodía.	Idem.	6 escudos 400 milésimas.	Idem.
389	71	D. Francisco Fernández.	Beneficio tercero de San Gabriel, fundado en los Cuarenta de esta Catedral.	Casa núm. 8 y tierras de cabida 2 mundinas, en las Cortes de Sarriá.	Idem.	5 escudos 739 milésimas.	Idem.
392	91	D. Juap. Casamitjana.	Comunidad del Pino.	Casa núm. 17, calle Puerta-ferrisa.	Idem.	Una libra 10 sueldos.	Idem.
146	26	F. Francisco Fernández.	Presbíteros de la Iglesia de San Martín de Palou.	Casa y terreno en el paraje llamado Cogaller, de San Martín de Provensals.	Idem.	2.570 reales.	Idem.
			Comunidad de San Pedro de las Puellas.	Casa núm. 45, calle alta de San Pedro.	Idem.	14 sueldos.	Idem.

Barcelona 26 de Agosto de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Arturo Mola y Camó. 3104—M

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

**Fomento. — Obras públicas.**

No residiendo en Torrelobatón, ni teniendo en dicha localidad representante legal, los Sres. Doña Francisca Pérez Luengo, D. Lino Martín Negro, D. Fernando Miranda, Don Lino Cabezón Alvarez, Doña Ursicina Fernández Nieto, herederos de Doña Inés Martín, D. Pascasio Negro Pérez, Excelentísima Sra. Marquesa de San Felices, Exema. Sra. Condesa de Bornes y D. Ramón Pardo, a los que se ocupan fincas en el citado término municipal con destino al trozo tercero de la sección de Castromonte a Vellilla, en la carretera de Frechilla a Tordesillas, se les requiere, como determina el artículo 49 del reglamento de expropiación, para que en el término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA, designen apoderado en la localidad expresada; y transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se considerará válida toda notificación que en nombre de los propietarios mencionados se haga al Síndico del Ayuntamiento.

V. Valladolid 28 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Encada. 3316 M

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Almorchón.—Monsalud, Jacometrezo, 31.
- Cangas de Tanco.—Manuel Suárez, Mesón de Paredes, 2, bajo.
- Segovia.—Manuel Villota, Hermosilla, 7.
- Gerona.—Vicente Navarro, Valverde, 22.
- Avila.—Cosme Tejero, Amparo, 101 duplicado.
- Vivero.—Antonio Cruzado, Alfonso XII, sin número.
- Oviedo.—José García del Mazo, sin señas.
- Torrelavaca.—Jenaro López, idem.
- Avilés.—Viuda de Gómez, idem.
- Barcelona.—Francisco Gálvez, idem.
- Idem.—Guillermo Pintos, Valverde, 30.
- Alcazar.—Gregorio Goldaraz, batallón Disciplinario.
- Tarrasa.—Pascual Sala, Hotel Inglés (ausente).
- Palma de Maiorca.—Martín Costa, Hotel Madrid, Mayor, 1 (ausente).
- Barcelona.—Cristóbal Loigarrí, San Marcos, 21.
- Huésca.—Portillo, Montera, 14, principal.
- Granada.—Joaquín García del Cid.
- Oñate.—Enrique Sonis, Arganzuela, 16, primero.
- Reggioical.—Filiberto Santos, Lista, Madrid.
- Smirne.—Viuda de González, sin señas.
- Jacán.—Marqués Romero Toro, Arrenal, 13.
- Mundaca.—Escario, Ferraz, 65.
- Talavera.—Francisco Cabre, Madera, 18.
- Quintana.—Miguel Arconada, Fábrica de curtidos.
- Ibiza.—Miguel Mavany, calle Limas, 24.
- León.—Tomás Rorore, Aleala, 1.
- Venta de Baños.—José Alegua, Arganda, 3.
- Salamanca.—Santiago Flores, Plaza de Matute, 9.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Jefe del Cierre, Suceso Martínez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ALCALÁ DE HENARES**

D. Hernán Cortés Cerrillo, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y actuario en el expediente que por orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se sigue al soldado de este Cuerpo, Agustín Cano Martínez, por la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Agustín Cano Martínez, natural de Madrid, provincia de idem, hijo de Candelas y de Gabriela, avecindados en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, su estado se ignora, de veintiocho años de edad, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares picado de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de los Basilio de este cantón de Alcalá de Henares, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue con motivo de la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Agustín Cano Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de los Basilio y a mi disposición.

Alcalá de Henares 24 de Septiembre de 1897.—Hernán Cortés. 3293—M

**ALMERÍA**

D. José Masotí Martínez, Capitán de la zona de reclutamiento de Almería, núm. 9, y Juez instructor del expediente instruido en esta plaza al recluta del sorteo supletorio de 1896, Cayetano Rodríguez Aznar, por la falta de concentración al ser llamado a filas para su destino a Cuerpo del Ejército de la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Cayetano Rodríguez Aznar, recluta del reemplazo de 1896, núm. 792 del sorteo, natural de Carboneras, provincia de Almería, hijo de Luis e Isabel, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguero, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 510 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado militar, sito en el cuartel

de Infantería de la Misericordia de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo a dicho recluta con motivo de no haberse presentado a concentración para su destino al Ejército de la Península el día 21 de Junio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Cayetano Rodríguez Aznar, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Almería 15 de Septiembre de 1897.—El Capitán Juez instructor, José Masotí. 3294—M

**BADAJOS**

D. Anastasio Cabacasillas San Martín, primer Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Baleares, núm. 41, Juez instructor de la sumaria seguida del Sr. Coronel contra el soldado de la segunda compañía del mismo batallón y regimiento José Castro Pereira por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Castro Pereira, soldado de la segunda compañía del referido batallón y regimiento, regresado de Cuba por enfermo, que fijó su residencia en Olivenza, provincia de Badajoz, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de San Agustín que ocupa el mencionado regimiento, para responder a los cargos que le resulten de la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de su falta de presentación al terminar la licencia de cuatro meses que por enfermo le fué concedida; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que no se publican sus señas personales por no haberse recibido del distrito de Cuba su filiación.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Castro Pereira, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes a este cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Badajoz 23 de Septiembre de 1897.—Anastasio Cabacasillas San Martín.—Ante mí, el Secretario, Demetrio Ansoatega. 3295—M

**BARCELONA**

D. Hermeto Coll y Vilaró, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetu n. 17.º de Caballería, Juez instructor de la causa seguida por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército contra el soldado del batallón de Cazadores expedicionario de Filipinas, núm. 1, Antonio Mompilleda Serra, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Antonio Mompilleda Serra, soldado del batallón expedicionario de Filipinas, núm. 1, natural de Ortavinya, Juzgado de Arenys de Mar, distrito de Mataró y provincia de Barcelona, de edad veintidós años, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción regular, estatura un metro 596 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado militar, sito en el cuartel de Caballería de la Barceloneta, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por desertión se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a las prisiones militares de esta plaza a mi disposición.

Dada en Barcelona a 21 de Septiembre de 1897.—Hermeto Coll. 3296—M

**GERONA**

D. Inocente Pelegrín y Santos, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido por orden superior contra el recluta de la expresada zona Domingo Planellas Cairó por la falta de presentación a la concentración ordenada para el día 22 de Agosto último.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo a Domingo Planellas Cairó, recluta de la expresada zona, hijo de Miguel y María, natural de Torroella de Fluviá, provincia de Gerona, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire despejado, producción buena, señas particulares ninguna, y su estatura de un metro 665 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del cuartel de San Martín de esta plaza, a mi disposición, para dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Domingo Planellas Cairó, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona a 22 de Septiembre de 1897.—Inocente Pelegrín. 3303—M

**Juzgados de primera instancia.**

**GERONA**

Por el presente, que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidad civil de la causa núm. 108 y rollo 284 del actual año, sobre quebrantamiento de depósitos de valores, contra Joaquín Llinás del Torrent y Dotres. Gerente de la razón social J. Llinás y Compañía, se hace saber a cuantas personas pueda convenirles, que entre otros bienes de dicha Sociedad se han embargado todos los créditos que tuviere a percibir la referida Sociedad bancaria J. Llinás y Compañía,

tanto por concepto de resguardos, letras, protestos, pagarés, recibos, restas, como por saldos de cuentas corrientes y demás efectos de operaciones, y como consecuencia de tal embargo, se hace público por medio del presente edicto, que cuantas personas resulten ser deudoras por cualquier concepto de la propia Sociedad, se abstengan de verificar pago alguno...

Dado en Gerona á 23 de Septiembre de 1897.—Vicente M. Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Villanueva. J—6943

LALÍN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Maximino García y García, natural de Vilela, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á lo último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 20 de Septiembre de 1897.—Gonzalo Pintos Reino.—Por Espinosa, Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad veinte años, estatura regular, delgado, sin barba, bien parecido, de buen color, cara ovalada, nariz afilada, pelo castaño oscuro, ojos negros, boca regular; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero hongo blanco, calza zapatonas y sin señal particular. J—6946

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca del autor ó autores que en la noche del 19 del corriente penetraron, con fractura de una ventana, en la casa de D. Francisco López Muñoz, calle San Francisco, núm. 57, de esta ciudad, en ocasión de hallarse el mismo y su esposa de paso, llevándose el metálico y efectos que después se señalan, y en su caso, se proceda á su detención y remisión á la cárcel de este partido á mi disposición, ocupando dicho metálico y efectos si fuesen habidos, y deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, si no justifican su legítima adquisición, las cuales serán igualmente conducidas á mi disposición con expresado dinero y efectos; pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en la causa que instruyo con tal objeto.

Dado en Lucena á 24 de Septiembre de 1897.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Ramón.

Metálico y efectos robados.

- Diez y seis ó 18 reales en calderilla.
Cinco billetes del Banco de España de 20 duros cada uno y otro de 5.
Un medallón grande de oro, con un pensamiento esmaltado.
Otro medallón pequeño, también de oro, esmaltado en negro.
Medio aderezo, ó sea un alfiler de pecho, con perlas, esmaltado en negro.
Un par de zarcillos largos, con perlas, esmaltado en negro.
Un par de zarcillos, largos también y esmaltados, todo de oro.
Otro medio aderezo de oro, con corales.
Unos zarcillos, llamados cigarrones, de oro y perlas.
Otros zarcillos medianos de dos piezas, también de oro, con esmeraldas.
Otros zarcillos de los llamados rosillas, de oro, con una pajarita y perlas, faltando á uno de ellos la parte de arriba del arete.
Dos cacharas pequeñas de las llamadas de café.
Un portamonedas de plata con dos departamentos, conteniendo unas pocas monedas de plata de uno y dos reales y una peseta de ó cinco reales.
Otro portamonedas de nácar, formando concha, con tres departamentos de seda azul, conteniendo una parte de un zarcillo, con cinco ó seis esmeraldas.
Una sortija de oro con una piedra de las llamadas amatistas.
Y unos zarcillos medianos de oro con perlas. J—6947

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, reñrendada por el actuario que suscribe, y dictada en autos promovidos á instancia de Doña Juana Pantaleona Martínez en la pieza de administración de D. Silvestre Jesús Camogano con D. Francisco del Pino, sobre reñrendición de cuentas, se hace saber á éste, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que el cargo admitido en su cuenta de administración asciende á 9.060 pesetas, la data de dicha cuenta á 2.437 pesetas 11 céntimos, y, por consiguiente, el saldo en contra del referido Sr. Pino, que se halla obligado á consignar en este Juzgado, es el de 6.622 pesetas 89 céntimos.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—V.º B.º—Eduardo Ruiz. El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—576

MONTEFRÍO

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á dos individuos que, disfrazados con las caras tiznadas, penetraron en la casa de Paulino Muñoz Soldado, en el barranco de los Molinos, término de esta villa, la noche del 9 del actual, y sorprendieron á su esposa Rosa Tirado Paradas y su hijo Francisco Muñoz Tirado, se llevaron los efectos que se dirán, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado, en la calle de Granadillos, número 5, con objeto de responder á los cargos que contra los mismos resulten en la causa que se les instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura de dichos individuos y de los efectos sustraídos; pues así lo he acordado en causa que instruyo por el hecho expresado.

Dada en Montefrío á 24 de Septiembre de 1897.—Federico de Lafuente.—El Escribano actuario, Martín Santaella.

Señas de los individuos.

Uno alto, ropa clara y sombrero hongo oscuro de ala anch.

Otro más bajo que el anterior, ropa más oscura y sombrero igual.

Efectos robados.

Veinte fanegas y cuartilla de trigo.
Una fanega de garbanzos tiernos, envasados en un costal.
De 50 á 55 pesetas en efectivo en un billete de 25 pesetas, dos paquetes de calderilla de 5 pesetas cada uno y 3 duros en monedas de plata de una y 2 pesetas. J—6949

SEVILLA—SALVADOR

D. José García Velasco, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á José Carrasco Marino, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color triguño, nariz y boca regulares, de estatura buena, pecoso de viruelas, natural de Ecija, vecino de Sevilla, hijo de Matías y Josefa, soltero, con domicilio en la plaza de Zurrañadores, 11, ó Galera, 19, de ocupación estudiante y de edad de diez y ocho años, y á Josefa Marín Rodríguez, de estatura regular, ojos pardos, pelo entrecano, color pálido, nariz, boca y labios regulares, dentadura incompleta, cejas al pelo, natural de Ecija, hija de Cristóbal y Rosario, casada y de cuarenta y cinco años, con el fin de que en dicho término se presenten en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á responder de ciertos cargos que les resultan en el sumario que se les instruyó por hurto en este dicho Juzgado; apercibidos de que no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuviesen conocimiento del paradero de dichos individuos, que procedan á su captura, dejándolos á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 23 de Septiembre de 1897.—José García de Velasco.—El actuario, Licenciado José González. J—6955

D. José García de Velasco, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Acevedo Caro, hijo de Salvadora Acevedo Caro, sin que conste el nombre del padre, natural y vecino de esta capital, calle Relator, núm. 7, casado, propietario, y de veintinueve años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por resistencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca del referido, y habido, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 25 de Septiembre de 1897.—José García de Velasco.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—6957

TARANCÓN

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Trinidad González Teruel, en nombre de D. Manuel Quintero Yáñez, vecino de Villarrubio, contra D. Manuel Castellano Arenas, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad por virtud de un contrato, con fecha 13 del actual he dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que en méritos á las presentes actuaciones debo condenar y condene al demandado D. Manuel Castellano Arenas á que abone al actor D. Manuel Quintero Yáñez la cantidad de 3.276 pesetas é intereses legales del 6 por 100, á contar de la fecha de la interposición de la demanda, condenándole además en las costas causadas por virtud del presente litigio; pues así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Manuel Castellano Arenas se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Marquina.»

Lo inserto es conforme con su original, á que me remito, y de que el infrascrito actuario da fe.

En su consecuencia, y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente.

Dado en Tarancón, á 15 de Septiembre de 1897.—José Marquina.—Por su mandado, Ricardo Segovia. X—575

VALENCIA—MAR

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad en 15 del actual, en los autos de concurso de acreedores de la Sociedad Canal de la Albufera, se manda sacar á la venta en pública subasta, por término de treinta días, los bienes pertenecientes á la Sociedad concursada, con arreglo á las bases con signadas y aprobadas en junta general de acreedores, y justiprecio hecho de dichos bienes y por voz del pregonero público, cuyos bienes, con sus linderos y justiprecio, son los siguientes:

Pesetas

- Segundo lote.—Desde el Lazareto hasta los Escolapios, comprende una hectárea, 84 áreas, 21 centiáreas, 24 decímetros cuadrados de tierra entre cauce y cajeros: lindante por Norte camino del Lazareto; Sur Cauce de los Escolapios; Levante José Sancibiz, Pascual Andrés y otros; Poniente con los mismos; valorado en cuatro mil setecientos diez pesetas... 4.710
Tercer lote.—Desde los Escolapios hasta Llorca, comprensivo de una hectárea, 83 áreas, 34 centiáreas, 25 decímetros cuadrados entre cauce y cajeros: lindante por Norte cauce, antes senda de los Escolapios; Sur senda de Llorca; Levante Gabriel Patay, tierras de las Escuelas Pías, Peregrino Palau y otros, y Poniente Manuel Lasala, Blas Gonzalo y otros; justipreciado en cuatro mil cuarenta y nueve pesetas... 4.019
Cuarto lote.—Desde Llorca hasta el Clero, comprende una hectárea, 53 áreas, 91 centiáreas, 37 decímetros cuadrados, ó sean 18 hanegadas, dos cuarterones y cuatro brazas, incluso cauce y cajeros: lindante por Norte senda de Llorca; Sur carretera del Clero; Levante Ramón Melia, tierras del Templo, Ramón Mayorda y otros, y Poniente José Antequera, tierras expropiadas al Clero de San Nicolás; Luis Pérez y otros; valorado en dos mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas... 2.544
Quinto lote.—Desde el Clero hasta el Puente de Pinedo, comprensivo de una hectárea, 24 áreas, 95 centiáreas, 37 decímetros cuadrados: que linda por Norte carretera del Clero; Sur carretera de Pinedo; Levante José Franquero y otros; Poniente Matilde Segura y otros, valorado en mil setecientos cincuenta pesetas... 1.750
Sexto lote.—Desde el puente de Pinedo al puente de Peranza, comprende dos hectáreas, 28 áreas, 92 centiáreas, 36 decímetros cuadrados, ó sean 27 hanegadas, dos cuarterones y nueve brazas: lindante por Norte carretera de Pinedo; Sur camino del Saler; Levante Vicente Ferrer, José Puig y otros, y Poniente José Puig y otros, valorado en ocho mil seiscientos dos pesetas... 8.692
Octavo lote.—Desde la casilla de los Zapatos hasta el Saler, resultan tres hectáreas, 50 áreas, 33 centiáreas, 95 decímetros cuadrados: linda Norte cauce del Canal; Sur puente del Saler; Levante escorrentía de la Dehesa, y Poniente Mariano Quilés y otros y escorrentía de la Hella, justipreciado en cinco mil ochocientas una pesetas... 5.801
Noveno lote.—Comprende el terreno que ocupa la estación del río, junto á la acequia de Fabiana y la estación de Fabiano, incluidos sus ensanches, de seis áreas, 23 centiáreas, 32 decímetros cuadrados de tierra huerta: linda Norte acequia de Fabiana; Sur Tomás Llavata; Levante canal, y Poniente def. ferrocarril de Cuenca, valorado en quinientas setenta y dos pesetas... 572
Décimo lote.—El terreno que ocupa la estación de Pinedo, inclusa la estación y sus ensanches, comprende 31 áreas, 54 centiáreas: linda por Norte camino de Pinedo; Sur y Poniente José Puig; Levante canal; estimado en mil doscientas setenta y dos pesetas... 1.272
Undécimo lote.—La estación, situada á extramuros de la villa de Sueca, el terreno que ocupa ésta y sus ensanches, que comprende 35 áreas y 16 centiáreas de tierra huerta: lindante por Norte con el sedadero de Tomás Fernando; Sur Bruno Fuset; Mediodía camino de Luchana; Poniente el propio camino, valorado en tres mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas... 3.469
Duodécimo lote.—Un trozo de terreno de contraccanal, junto á la estación de Sueca, comprensivo de seis áreas, 56 centiáreas, tierra huerta: linda por Levante tierras de Francisco Cuquexellas; Mediodía sedadero de María Ruiz; Norte Tomás Ferrando, y Poniente con el canal; justipreciado en doscientas ochenta pesetas... 280
Decimotercero lote.—Comprende desde el corredor del Matadero hasta el excorredor de Guardabán, resultan 86 áreas, 26 centiáreas y 77 decímetros cuadrados: linda por Levante tierras de D. Manuel Gómez, D. José Beltrán y otros; Mediodía la estación de Sueca; Poniente Valeriano Diego y otros, y Norte con el Guardabán; valorado en dos mil seiscientas pesetas... 2.600
Decimocuarto lote.—Desde el excorredor de Guardabán hasta el puente del Moteral, resultan 73 áreas, 88 centiáreas, 44 decímetros cuadrados: linda por Levante Antonio López y otros; Poniente José Beltrán; Norte puente de Moteral, y Mediodía con el Guardabán; estimado en dos mil pesetas... 2.000
Decimoquinto lote.—Desde el puente de Moteral hasta el excorredor del Boticario, resulta una hectárea, seis áreas, tres centiáreas: linda por Mediodía con el puente del Moteral; Norte con el excorredor del Boticario; Levante tierras de Manuel Gómez y Marqués de Jurarreal, y Poniente herederos de Manuel Miñana y otros; valorado en dos mil quinientas sesenta pesetas... 2.560
Decimosexto lote.—Desde el excorredor del Boticario hasta el Sifón del Clot del Castillo, comprende siete áreas, 92 centiáreas, 97 centímetros cuadrados: linda por Norte con dicho Sifón del Clot del Castillo; Mediodía excorredor del Boticario, y Levante y Poniente Marqués de Jurarreal; valorado en mil cuarenta y ocho pesetas... 1.048
Decimoséptimo lote.—Desde el Sifón de Clot del Castillo hasta el excorredor de la Olivereta, resultan 87 áreas, 26 centiáreas, 50 decímetros cuadrados: lindante por Norte excorredor de la Olivereta; Mediodía Sifón del Clot del Castillo; Levante D. Antonio Baldo, y Poniente Marqués de Jurarreal y otros; valorado en tres mil ciento cuarenta y cinco pesetas... 3.145
Decimooctavo lote.—Desde el excorredor de la Olivereta hasta el excorredor del Batol, mide una hectá-

rea, 96 áreas, 56 centiáreas, 36 decímetros cuadrados, tierra arrozal: linda Norte escorredor del Rafol; Mediodía escorredor de la Olivereta; Levante Antonio Baldoví y otros, y Poniente D. Manuel Gómez y otros; valorado en cuatro mil ochocientas sesenta pesetas.

Decimosexto lote.—Desde el escorredor del Rafol hasta el Sifón del Rafol, resulta una hectárea, 42 áreas, 20 centiáreas, tierra arrozal, entre cauce y cajeros: linda por Norte Sifón del Rafol; Mediodía escorredor del Rafol; Levante Faustino Lledó y otros, y Poniente D. Antonio Baldoví y otros; valorado en dos mil doscientas ochenta y seis pesetas.

Vigésimo lote.—Desde el Sifón del Rafol hasta el puente de los Santos, resulta una hectárea, 91 áreas, 98 centiáreas y 32 decímetros cuadrados, tierra arrozal, incluso cauce y cajeros: linda por Mediodía Sifón del Rafol; Norte puente del Santo; Levante Francisco Marqués, camino del Santo en medio, y Poniente Vicente Garcés; valorado en cuatro mil cuatrocientas treinta pesetas.

Vigésimo segundo lote.—Desde la segunda compuerta hasta el puente de D. Benito Aznar, resultan dos hectáreas, 45 áreas y 17 centiáreas de tierra cañal entre cauce y cajeros: linda por Norte puente de Benito Aznar; Mediodía con la segunda compuerta; Levante tierras Román, su apoderado José Gastraldo y otros, y Poniente herederos de D. José Caro y otros; justipreciado en doscientas cincuenta pesetas.

Vigésimo quinto lote.—Comprende el terreno que ocupa la estación del Saler, incluso la estación y sus ensanches, límites de la Albufera, frontera de Valencia; mide todo 314 metros 20 decímetros cuadrados, equivalentes a un cuartón. 25 brazas, 49 palmos: linda por Norte con tierras de Francisco Caballer, escorrentía de la dehesa en medio; Sur con la misma escorrentía de la dehesa; Este solar de D. Eduardo Villar, otro de Mateo Marco y otro, la misma escorrentía en medio, y por Oeste con el cauce del canal; justipreciado en ochocientas pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, situado en la plaza de Cisneros, núm. 3, se ha señalado el día 15 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar por lotes, según indican las anteriores partidas, en el día y hora señalado, y, caso necesario, en los sucesivos inmediatos á la misma hora.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el total del justiprecio de cada uno de los lotes.

3.ª Los gastos del remate y los que se ocasionen en el otorgamiento de la correspondiente escritura, como también los que se originen proporcional á los lotes que se queden, por la inserción de los edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital, serán de cuenta de los rematantes.

4.ª El que desee tomar parte en la subasta deberá previamente consignar en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de cada lote á que aspire á ofrecer postura, en su caso, á las resultas del remate, cuyo importe se devolverá al que no resulte ser el mejor postor.

5.ª Los títulos de propiedad de los lotes señalados desde el número 2 al 22, ambos inclusive, estarán de manifiesto en poder del actuario, y los rematantes deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

6.ª El lote señalado con el núm. 25 sale á subasta sin haberse arreglado todavía la titulación, la cual se completará por información posesoria, que será la que se entregará al rematante, única que tendrá derecho á exigir, y con esta condición se anuncia la subasta de dicho lote, núm. 25.

Valencia 16 de Septiembre de 1897.—El Escribano, Salvador N. Encinas. 380—P

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción del Banco de España de 14 acciones núm. 1.109, expedido por esta sucursal en 22 de Enero de 1897 á favor de los señores herederos de Doña Teresa Pull y Arzuriaga, que lo son proindiviso en una tercera parte D. Eduardo Pull y Arzuriaga, en otra tercera D. Francisco, Doña Narcisca y Doña Manuela Lamas Pull, y en otra tercera Doña Patrocinio, Doña Asunción y Doña Amparo Gómez Pull, y Doña María Bacorell y Pull, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 27 de Febrero de 1897; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

La Coruña 3 de Octubre de 1897.—El Secretario, Pastor Rodríguez. X—577

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

El día 1.º de Octubre del corriente año, en su domicilio social, sito en Madrid, estación de las Delicias, se ha celebrado el quinto sorteo para la amortización de tres series de 10 obligaciones de dicha Compañía, resultando amortizadas las 30 obligaciones siguientes: números 3.081 á 3.090, 3.651 á 3.660, y 9.341 á 9.350, que ser n reembolsadas por la Caja de la Compañía, á razón de 500 pesetas cada una, á partir del 1.º de Abril del próximo año 1898, dejando de devengar intereses desde esta fecha.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Presidente del Consejo de administración, A. Vlasto. X—578

Dirección general de Correos y Telégrafos.

A ver navío en Barcelona, Palma, Pamplona, Santa Cruz de Tenerife y Tarragona.

Boletín de Madrid. Cotización oficial del día 2 de Octubre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CORRIENTE', and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones del Tesoro al portador'.

Table titled 'Plazas extranjeras' showing exchange rates for Paris (1.º de Octubre de 1897) and London (Londres á la vista, libra esterlina).

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 2 de Octubre de 1897.

Meteorological data table with columns for 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'Vientos', 'Estado del cielo', and 'Altimetría'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Octubre de 1897.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora del Rosario y San Cándido, mártir. Cuarenta horas en San Francisco el Grande.

ESPECTACULOS

TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—6.ª de abono.—Turno par.—La africana.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Mogda.—Comediantes y Toreros ó la Vicaria.
A las cuatro y media.—Batalla de damas.—Comediantes y toreros ó la Vicaria.
TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—3.ª de abono.—Turno impar.—Marina.
A las cuatro y media.—La tempestad.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—El padrino de El Nene.—De vuelta del vivero.—El angel caído.
A las cuatro y media.—Retolendrón.—Los aparecidos.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º par.—A casa de novios.—Curro López.—La monja descalza.—Segundo acto de la misma.
A las cuatro y media.—Escurrir el bullo.—El padrón municipal (dos actos).—A casa de novios.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Fotografías animadas.—Las bravatas.—La marcha de Cádiz.
A las cuatro y media.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Fotografías animadas.—La marcha de Cádiz.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El pobre diablo.—El cabo primero.—Los dineros del sacristán.—Los tenderos.
A las cinco.—Los puritanos.—El po're diallo.—Los dineros del sacristán.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651